

TRIBUTACIÓN

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2000
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
36/2001**

IGNACIO PÉREZ ROYO

*Universidad de Sevilla. Miembro de la Asociación Española
de Asesores Fiscales*

Extracto:

EL próximo mes de mayo comienza el plazo para presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2000, en la que se aplica, por segunda vez, la nueva Ley del Impuesto (Ley 40/1998).

A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al citado impuesto con el objeto de ofrecer al lector una visión global de su regulación actual, efectuando un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes planteadas.

Sumario:

ENUNCIADO.

SOLUCIÓN:

Declaración IRPF/2000 de D. José María Ponce.

- A. Rendimientos del trabajo.
- B. Rendimientos del capital inmobiliario.
- C. Rendimientos del capital mobiliario.
- D. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- E. Renta imputada por transparencia fiscal.
- F. Base imponible general.
- G. Base imponible especial.
- H. Base liquidable general.
- I. Base liquidable especial.
- J. Cuota íntegra estatal.
- K. Cuota íntegra autonómica o complementaria.
- L. Deducciones en la cuota íntegra a que tiene derecho el Sr. Ponce.
- M. Cuota líquida.
- N. Cuota resultante de la autoliquidación.
- O. Cuota diferencial.

Declaración IRPF/2000 de D^a. Rosario Luque.

- A. Rendimientos del capital inmobiliario.
- B. Rendimientos del capital mobiliario.
- C. Rendimientos de actividad económica [profesional].
- D. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- E. Renta inmobiliaria imputada.
- F. Base imponible general.
- G. Base imponible especial.
- H. Base liquidable general.
- I. Cuota íntegra estatal
- J. Cuota íntegra autonómica o complementaria.
- K. Deducciones de la cuota íntegra a que tiene derecho la Sra. Luque.
- L. Cuota líquida.
- M. Cuota resultante de la autoliquidación.
- N. Cuota diferencial.

Declaración IRPF/2000 de D. Luis Ponce Lamana.

- A. Renta imputada por transparencia fiscal.
- B. Base imponible y liquidable general.
- C. Cuota íntegra estatal.
- D. Cuota íntegra autonómica.
- E. Deducciones de la cuota íntegra a que tiene derecho el Sr. Ponce Lamana.
- F. Cuota líquida.
- G. Cuota resultante de la autoliquidación.
- H. Cuota diferencial.

ENUNCIADO

Don José María Ponce [50 años] está casado con doña Rosario Luque [39 años], en régimen legal de gananciales, desde el año 1990. El matrimonio vive en Sevilla con sus tres hijos, Marta, Patricia y José María, de 9, 7 y 2 años de edad, respectivamente, a la fecha de devengo del impuesto [31-12-2000]. don José María se encuentra divorciado desde 1988 de doña Remedios Lamana, su primera mujer, con la que tuvo dos hijos que conviven con su madre. Conforme a las condiciones del convenio regulador del divorcio, don José María ha satisfecho a su ex cónyuge, en concepto de «contribución a las cargas del matrimonio» -según reza literalmente el texto del convenio-, un total de 1.800.000 pesetas durante 2000. Desde mayo de 2000 vive con don José María y doña Rosario la madre de esta última, cuyos únicos ingresos durante 2000 han sido las 720.000 pesetas cobradas como pensión de viudedad.

Don José María ocupa el puesto de jefe de recursos humanos en la «Compañía Lebrijana de Electricidad» -grupo Condesa-, habiendo percibido durante 2000 las siguientes retribuciones:

- 10.500.000 pesetas en concepto de sueldo.
- 3.000.000 pesetas, en concepto de incentivo de productividad.
- 5.000.000 pesetas de premio de fidelidad al cumplir, en mayo de 2000, los 20 años de antigüedad en la empresa.
- 1.500.000 pesetas como compensación a tanto alzado por la supresión del plus de antigüedad, pactada por la representación sindical con la empresa para todos los trabajadores. Según las condiciones acordadas para la supresión, el Sr. Ponce recibirá idéntica cantidad en los ejercicios 2001 y 2002, debiendo abonársele igualmente si, por las razones que fuese, cesa antes en su relación laboral.

Durante 2000, el Sr. Ponce ha recibido las siguientes dietas para resarcirle los gastos de manutención y estancia que ha debido soportar en sus desplazamientos por razones laborales:

- 300.000 pesetas por los 20 desplazamientos, sin pernoctar, realizados a Madrid -a razón de 15.000 pesetas/día-.
- 120.000 pesetas por un desplazamiento durante tres días a Valencia, de los que dos tuvo que pernoctar, guardando factura del «Hotel Central» por un total para ambas noches de 50.000 pesetas.
- 100.000 pesetas por un desplazamiento de dos días a Lisboa, debiendo pernoctar una noche en la capital portuguesa. El Sr. Ponce posee factura del «Hotel Tívoli» por un total de 210,35 euros [35.000 ptas.].

Los desplazamientos en tales viajes han sido siempre en medios de transporte públicos, cuyos billetes fueron adquiridos por la «Compañía Lebrijana» para el Sr. Ponce.

El Sr. Ponce ha disfrutado igualmente durante 2000 de las siguientes ventajas:

- La Compañía le ha facturado el consumo eléctrico al precio especial establecido para los empleados, sensiblemente inferior al ofertado al público en general. don José María se ha ahorrado en la factura de la luz durante el año un total de 100.000 pesetas.
- Durante 2000 el Sr. Ponce ha realizado un MBA en la Escuela de Organización Industrial, cuyo precio [1.500.000 ptas.] ha sido satisfecho por la «Compañía Lebrijana de Electricidad».
- Los días laborables en que la empresa tiene jornada partida los empleados reciben un ticket-restaurante para efectuar la comida del mediodía en algún restaurante cercano a la sede de la Compañía. Durante 2000, el Sr. Ponce ha recibido un total de 125 tickets con un valor unitario de 1.500 pesetas.
- El Sr. Ponce figura como asegurado -y eventual beneficiario- de la póliza de seguro colectivo de vida suscrita por la «Compañía Lebrijana» con una entidad aseguradora, con el fin de exteriorizar su compromiso por pensiones. Durante 2000 se le han imputado 400.000 pesetas de aportaciones realizadas al contrato por la Compañía.

Sabemos también que en agosto de 2000 la Compañía dio cumplimiento a una sentencia firme, notificada en diciembre de 1999, consecuencia de un recurso planteado por el sindicato de cuadros de la Compañía en relación con unos incentivos de productividad correspondientes al ejercicio 1995. Al Sr. Ponce se le abonó un total de 1.500.000 pesetas -incluidos los intereses desde 1995-, sin que la empresa efectuara retención alguna sobre tales cantidades.

La empresa ha descontado al Sr. Ponce, en concepto de cuota obrera a la Seguridad Social, un total de 286.000 pesetas. Por su parte, el Sr. Ponce ha satisfecho durante 2000, en concepto de cuotas de afiliación al sindicato de cuadro al que pertenece, 36.000 pesetas. También ha satisfecho durante 2000 un total de 75.000 pesetas en concepto de cuotas correspondientes al Colegio de Abogados, en el que el Sr. Ponce figura dado de alta [en baja].

La empresa ha calculado correctamente las retenciones a cuenta del IRPF que debía practicar al Sr. Ponce, descontándole por este concepto un total de 6.317.834 pesetas. También ha realizado correctamente los ingresos a cuenta sobre las retribuciones en especie, aplicando sobre el valor de las mismas un porcentaje del 31,11 por 100. Todos los ingresos a cuenta han sido repercutidos a don José María, salvo el efectuado sobre la retribución en especie derivada de la entrega de los tickets-restaurante.

Doña Rosario Luque es odontóloga y tiene una clínica dental en la que desarrolla su actividad desde 1991. Se encuentra dada de alta en el grupo 834 de la sección 2.^a de las tarifas del IAE. Su facturación en 1999 ascendió a 40.000.000 de pesetas. Durante 2000 la Sra. Luque ha facturado un total de 55.000.000 de pesetas, teniendo recogidos en el libro registro de gastos los siguientes:

• Sueldos y salarios	12.000.000 ptas.
• Seguridad Social de los empleados	3.500.000 ptas.
• Reparación de instrumental plenamente amortizado	300.000 ptas.
• Suministros (agua, luz, teléfono y gas)	2.150.000 ptas.
• IAE	325.000 ptas.
• IBI del local	125.000 ptas.
• Gastos financieros	1.560.000 ptas.
• Cuota del Colegio de Médicos	60.000 ptas.
• Mutualidad del Colegio de Médicos	1.350.000 ptas.
• Compras consumidas	3.500.000 ptas.
• Pagos a profesionales independientes	7.000.000 ptas.
• Primas de un seguro de lucro cesante para caso de enfermedad ...	200.000 ptas.
• Asistencia a cursos monográficos de especialización	350.000 ptas.
• Suscripción a revistas especializadas	150.000 ptas.

En relación con la actividad profesional de la Dra. Luque durante 2000, conocemos también los siguientes datos que pueden resultar de interés:

- Los gastos antes relacionados se han registrado sin excluir el IVA.
- La Dra. Luque no se encuentra dada de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social.
- Aunque el IBI aparece registrado entre los gastos, la cuota correspondiente no ha sido aún satisfecha por el matrimonio, habiéndole sido reclamada por el Ayuntamiento con el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora.
- La consulta se venía desarrollando, hasta 1999 inclusive, en un piso adquirido por el matrimonio en diciembre de 1990 por un precio de 20.000.000 de pesetas, más 1.200.000 pesetas de IVA y 350.000 pesetas de gastos. Por el citado inmueble la Sra. Luque ha deducido en sus declaraciones del IRPF, en concepto de amortización, un total de 5.024.250 pesetas [a razón de 456.750 ptas. por cada uno de los años 1991 a 1995, y de 685.125 ptas. por cada uno de los ejercicios 1996 a 1999, en aplicación de la amortización acelerada prevista en la Ley 43/1995, del IS].

En enero de 2000 el matrimonio vendió el referido inmueble por 40.000.000 de pesetas, soportando unos gastos de 150.000 pesetas y debiendo pagar en concepto de IIVTNU una cuota de 325.000 pesetas. La totalidad del precio se destinó a cancelar parte del préstamo solicitado por el matrimonio en noviembre de 1999 para comprar el inmueble al que la Sra. Luque trasladó su clínica dental a comienzos de 2000. El citado inmueble fue adquirido en noviembre de 1999 por 70.000.000 de pesetas, más 4.900.000 pesetas de IVA y 500.000 pesetas de gastos. Tiene un valor catastral de 25.000.000 de pesetas, del que un 30 por 100 corresponde al valor del suelo.

- Los elementos registrados en el libro registro de bienes de inversión pendientes total o parcialmente de amortización son los siguientes:
 - El piso en que se encuentra instalada la clínica dental y que, pese a tener naturaleza ganancial, ha sido registrado por la Dra. Luque por su valor total.
 - Un sillón articulado nuevo, adquirido para la nueva consulta en diciembre de 1999, por un precio total -IVA incluido- de 2.000.000 de pesetas.
 - Un sillón articulado usado, adquirido en diciembre de 1999 por 750.000 pesetas.
 - Un aparato para hacer radiografías, adquirido a finales de 1999 mediante un contrato de *leasing* con las siguientes condiciones:

– Valor de contado del bien	4.000.000 ptas.
– Duración del contrato	3 años

- Valor de la opción de compra 250.000 ptas.
- Carga financiera 738.000 ptas.
- Durante el contrato se satisfacen tres cuotas, con vencimiento en diciembre de 2000, 2001 y 2002, con el siguiente desglose:
 - Cuota de 2000:
 - ✓ coste de recuperación 1.250.000 ptas.
 - ✓ carga financiera 360.000 ptas.
 - Cuota de 2001:
 - ✓ coste de recuperación 1.250.000 ptas.
 - ✓ carga financiera 247.500 ptas.
 - Cuota de 2002:
 - ✓ coste de recuperación 1.250.000 ptas.
 - ✓ carga financiera 130.500 ptas.
- Diverso instrumental [pinzas, botador, etc.], adquirido a lo largo de 2000 por un total de 700.000 pesetas, sin que en ningún caso el valor unitario superase las 100.000 pesetas.
- Durante 2000 la Dra. Luque ha sido condenada a pagar una indemnización de 2.000.000 de pesetas a un paciente que la había demandado por negligencia en el ejercicio de su profesión. La indemnización ha sido satisfecha por la compañía de seguros que le cubre a la Dra. Luque su responsabilidad civil.
- La Dra. Luque ha ingresado durante 2000, como pagos fraccionados de su actividad, un total de 3.439.931 pesetas.

Como propiedades y derechos sobre bienes inmuebles, don José María y doña Rosario tienen los siguientes:

- Doña Rosario Luque adquirió por herencia de una tía suya el usufructo vitalicio de un piso el 1 de febrero de 2000. A efectos del ISD, el piso se valoró en 20.000.000 de pesetas y el usufructo de doña Rosario en un 50 por 100 de dicho valor. La Sra. Luque hubo de pagar en el ISD una cuota de 1.450.000 pesetas. Durante los meses de febrero, marzo y abril la Sra. Luque realizó obras en el piso -que tenía una estructura de vivienda- con vistas a su alquiler como oficinas. El presupuesto desglosado de la obra realizada es el siguiente:

• Reposición de la solería del piso	600.000 ptas.
• Conversión de la cocina en despacho	200.000 ptas.
• Sustitución fontanería, que era de hierro, por cobre	600.000 ptas.
• Redistribución de tabiques	150.000 ptas.
• Cerramiento de la terraza para ganar una habitación	250.000 ptas.
• Reposición de los sanitarios de los cuartos de baño	400.000 ptas.
• Instalación de una caja de seguridad empotrada	100.000 ptas.
• Climatización central del inmueble	900.000 ptas.
• Tasa de licencia de obras	125.000 ptas.
• Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	145.000 ptas.

Una vez reformado el inmueble, la Sra. Luque se lo alquiló a «Aceros Comerciales, S.A.» el 1 de julio de 2000 por 175.000 pesetas mensuales (más el 16% de IVA). El piso tenía un valor catastral de 10.000.000 de pesetas (de los que 3.500.000 correspondían al valor del suelo), ascendiendo su cuota en el IBI/2000 a 83.000 pesetas, que fueron íntegramente repercutidas por doña Rosario a «Aceros Comerciales», conforme a las estipulaciones del contrato. Los gastos de comunidad son satisfechos directamente a esta última por el arrendatario. «Aceros Comerciales» ha retenido durante 2000 a la Sra. Luque, a cuenta del IRPF, un total de 169.950 pesetas.

- Un local comercial adquirido por el Sr. Ponce antes del matrimonio en 40.000.000 de pesetas (de los que un 25% corresponde al valor del suelo). En noviembre de 1999, don José María consiguió resolver el contrato de arrendamiento que le unía a «Cervezas La Sierpe, S.A.», pagándole a ésta una indemnización de 5.000.000 de pesetas por resolución anticipada del contrato de arrendamiento. En enero de 2000, celebró con el BBVA un contrato de arrendamiento de diez años de duración, por un precio total de 40.000.000 de pesetas, pagaderas por terceras partes en enero de 2003, enero de 2006 y enero de 2009. Los gastos de comunidad del local (10.000 ptas. mensuales) y el IBI (125.000 ptas. en el año 2000) se repercuten con carácter inmediato al arrendatario, según las condiciones del contrato. Durante 2000, el BBVA ha retenido al Sr. Ponce a cuenta del IRPF un total de 36.750 pesetas.
- Un local comercial, adquirido por el matrimonio hace dos años en 40.000.000 de pesetas, más 6.400.000 de IVA y 350.000 de gastos, que financió con un préstamo por el que ha satisfecho, a lo largo de 2000, 2.100.000 pesetas de intereses. El local se alquiló a «Promociones Artísticas, S.L.» a principios de enero por 150.000 pesetas mensuales (más el 16% de IVA correspondiente). Los gastos de comunidad del local, que ascienden a 15.000 pesetas/mes, son repercutidos al arrendatario. Como gastos de corretaje y formalización del contrato de arrendamiento, el matrimonio hubo de pagar la cantidad de 170.000 pesetas. Desde el mes de septiembre el arrendatario no paga las mensualidades del alquiler. La

cuota del IBI, repercutida en el recibo de noviembre al arrendatario, ha sido de 65.000 pesetas. Según los datos del Catastro, del valor total del local un 30 por 100 corresponde al valor del suelo. «Promociones Artísticas, S.L.» ha retenido al matrimonio a cuenta del IRPF durante 2000 un total de 198.000 pesetas.

- En febrero de 2000, el matrimonio ha firmado la escritura de compraventa de su vivienda habitual, que habían adquirido sobre plano a principios de 1998. Con la firma de la escritura se subrogaron en una hipoteca por la que han satisfecho durante 2000 un total de 2.400.000 pesetas [de las que 1.800.000 corresponden a intereses]. Con la firma de la escritura tuvieron que pagar en concepto de IVA 1.500.000 pesetas y unos gastos de escrituración y registro de 275.000 pesetas. En marzo de 2000, la familia se mudó a su nueva vivienda, abandonando la que ocupaban anteriormente en régimen de alquiler.

El matrimonio había adquirido en junio de 1998 -sin gastos- 100 bonos emitidos por Bancaja de 100.000 pesetas de valor nominal cada uno, con un interés del 4,19 por 100 anual -pagadero el 30 de junio de cada año-, y vencimiento en junio de 2005. En diciembre de 2000, el matrimonio vendió 10 de estos bonos a un precio de 90.000 pesetas cada uno, soportando unos gastos totales de 25.000 pesetas. En el mes de enero de 2001, el matrimonio volvió a comprar 20 bonos de esta emisión a un precio de 85.000 pesetas por título.

El matrimonio vendió, en mayo de 2000, 100 acciones de «Jabones Colosales, S.A.», sin cotización en Bolsa, a un precio de 100.000 pesetas/acción, superior al valor teórico según el último balance aprobado de la entidad, aunque inferior al resultante de capitalizar los beneficios de los tres últimos ejercicios cerrados [110.000 ptas./acción]. Los gastos de transmisión han ascendido a 95.000 pesetas. Las acciones habían sido compradas por el matrimonio a don Julio Ceballos en agosto de 1998 por 75.000 pesetas/acción, con unos gastos de 125.000 pesetas, según consta en el documento público de compra. Sabemos que la Administración ha comprobado ya el IRPF/1998 de don Julio Ceballos, fijando para las citadas acciones un valor de transmisión en aquel ejercicio de 98.000 pesetas/acción.

El matrimonio es titular de una cartera de acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» -con cotización en Bolsa-, adquiridas en las siguientes fechas a los precios -incluidos gastos- que se indican:

CARTERA DE VALORES DE «INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL SUR, S.A.»		
ADQUISICIÓN	N.º ACCIONES	PRECIO UNITARIO (PTAS.)
02-01-1993	1.000	2.000
02-01-1994	500	Liberadas
02-01-1995	2.000	1.500
02-01-1996	2.000	2.600
02-01-1997	3.000	2.800
15-04-1997	3.000	2.000
31-12-1999	5.500	1.900
12-12-2000	3.000	1.550

Sabemos que en abril de 1997, durante una ampliación de capital, el matrimonio vendió 5.500 derechos de suscripción preferente de los 8.500 que tenían, por 100 pesetas cada uno. En septiembre de 2000, el matrimonio vendió 5.500 acciones por 1.500 pesetas cada una, con unos gastos de 27.500 pesetas. El 15 de diciembre de 2000 «Industrias Cárnicas del Sur» pagó un dividendo de 25 pesetas por acción. El 30 de diciembre de 2000 el matrimonio vendió 13.500 acciones a un precio de 1.450 pesetas cada una, soportando unos gastos de 40.500 pesetas. El banco donde tienen depositados los títulos ha cobrado en concepto de gastos de administración y custodia un total de 15.000 pesetas durante 2000.

Don José María rescató el 2 de enero de 2000 una póliza de seguro de vida para caso de supervivencia, suscrito el 2 de enero de 1990, obteniendo por el rescate un capital de 6.919.126 pesetas. Durante la vida del contrato, don José María había aportado una prima constante de 250.000 pesetas con periodicidad semestral, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año.

El Sr. Ponce tiene el 20 por 100 del capital social de una sociedad de cartera [«VAMOSUR, S.A.»], que tributa en el régimen de transparencia fiscal, cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, y que en el IS/2000 ha determinado los siguientes datos:

• Resultado contable	48.223.000
• Base imponible	47.000.000
• Base de la deducción interna por dividendos	30.000.000
• Deducción en la cuota íntegra por creación de empleo	800.000
• Cuota líquida	9.890.000
• Retenciones a cuenta	14.400.000
• Pagos fraccionados	1.300.000
• Cuota diferencial [a devolver si la sociedad no fuera transparente] ...	(5.810.000)

Entre los accionistas de «VAMOSUR, S.A.» figura también uno de los hijos habidos por el Sr. Ponce en su primer matrimonio, Luis Ponce Lamana, de 18 años de edad, que posee el 10 por 100 del capital social. Luis Ponce no tiene más bienes ni ingresos que los que puedan provenir de su participación en «VAMOSUR, S.A.».

Tanto don José María como su hijo Luis optaron hace ya un par de años por efectuar la imputación de la renta por transparencia fiscal a la fecha de cierre del ejercicio económico de «VAMOSUR, S.A.».

En diciembre de 2000, con la finalidad de aprovechar las últimas oportunidades de desgravación, D. José María ha suscrito un plan de pensiones individual en Caja Madrid, realizando una aportación de 1.200.000 pesetas.

Finalmente, sabemos que el matrimonio ha efectuado durante 2000 un donativo de 250.000 pesetas en favor de la Cruz Roja Española, y otro de 150.000 pesetas en favor de la ONG «ATS sin fronteras».

SE PIDE:

Practicar las declaraciones del IRPF de don José María Ponce, doña Rosario Luque y don Luis Ponce Lamana.

SOLUCIÓN

DECLARACIÓN IRPF/2000 DE DON JOSÉ MARÍA PONCE

A. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

D. José María obtiene en su relación laboral con la «Compañía Lebrijana de Electricidad» tanto rendimientos del trabajo en dinero como en especie, cuya cuantía debemos calcular y declarar separadamente.

a. Rendimientos íntegros en dinero.

Los rendimientos íntegros en dinero que debe declarar el Sr. Ponce son los siguientes:

Sueldo	10.500.000
Incentivo de productividad	3.000.000
Premio de fidelidad	5.000.000
Compensación por la supresión del plus de antigüedad	1.500.000
Exceso sobre gastos normales de manutención en desplazamientos a Madrid	217.000

Exceso sobre gastos normales de manutención y estancia en desplazamiento a Valencia	49.250
Exceso sobre gastos normales de manutención y estancia en desplazamiento a Lisboa	41.800
TOTAL	20.308.050

Sobre la forma de calcular las cifras expuestas conviene realizar las siguientes explicaciones:

- Los 5.000.000 de premio de fidelidad al cumplir los 20 años en la empresa son íntegramente imputables al IRPF/2000, año en que el premio fue exigible [art. 14.1 a) de la LIRPF], sin perjuicio de que, al tener un plazo de generación superior a los dos años y no ser una retribución recurrente o periódica, deba ser tratada como renta irregular, según veremos posteriormente.
- El 1.500.000 percibido en diciembre de 2000, en concepto de compensación por la supresión del plus de antigüedad, es también imputable al IRPF/2000, ya que fue exigible en dicho ejercicio. También en este caso podríamos estar ante un rendimiento irregular, no ya por plazo de generación, sino por entenderse obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. En efecto, el artículo 10.1 c) del RIRPF incluye entre estos últimos a «las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo». Ahora bien, condición indispensable para que los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo conserven su carácter de irregulares es que «se imputen en un único período impositivo» [art. 10.1 del RIRPF]. Pues bien, en nuestro caso, la compensación pactada por la supresión del complemento de antigüedad, que en el caso del Sr. Ponce asciende a 4.500.000, se cobra por terceras partes en los ejercicios 2000, 2001 y 2002 por lo que la imputación, en principio, no se produce en un único período impositivo, haciendo perder al rendimiento su tratamiento como irregular.

¿Le cabría al Sr. Ponce alguna alternativa para tratar como irregular esta compensación percibida? A mi juicio sólo una: entender que estamos ante un supuesto asimilable a las operaciones a plazo y, aplicando el criterio de imputación especial para las mismas del artículo 14.2 d) de la LIRPF, imputar el importe total de la compensación [4.500.000] al IRPF/2000, aunque en términos de caja sólo se haya ingresado 1.500.000 en dicho ejercicio, ya que los 3.000.000 restantes sólo serán efectivamente exigibles en 2001 y 2002, o cuando se produzca el cese de la relación laboral si fuese anterior. En definitiva, con esta solución estaríamos anticipando la tributación sobre 3.000.000, a cambio de excluir definitivamente de tributación 1.350.000 que, al tipo marginal previsible del Sr. Ponce [48%], supondría un ahorro de cuota de 648.000 pesetas.

Dejo aquí constancia de esta posibilidad que se le abre a D. José María y que, a mi juicio, es perfectamente defendible, aunque a efectos de resolver numéricamente el caso práctico optaré por la solución más ortodoxa de imputar al IRPF/2000 sólo la parte de la compensación cobrada en dicho ejercicio, dándole, en consecuencia, el tratamiento de renta regular por las razones antes indicadas.

- Las 217.000 pesetas de rendimientos declarados por las dietas de manutención percibidas con ocasión de los desplazamientos de trabajo a Madrid, corresponden al exceso de lo percibido sobre lo que el RIRPF considera gasto normal por este concepto. En los desplazamientos dentro del territorio nacional, sin necesidad de pernoctar, el *artículo 8.3 a) 2.º del RIRPF* considera gastos normales de manutención, sin necesidad de justificar la realidad del mismo -sí la del desplazamiento-, 4.150 pesetas/día. Por tanto, de las 15.000 pesetas diarias de dieta percibida, 10.850 quedan sujetas como rendimientos del trabajo. En definitiva: $10.850 \times 20 \text{ días} = 217.000$ pesetas.
- Las 49.250 pesetas de rendimientos de trabajo declaradas por la dieta de manutención y estancia cobrada con ocasión del desplazamiento de trabajo a Valencia, corresponden al exceso de lo percibido sobre lo que el RIRPF considera gasto normal por estos conceptos. En los desplazamientos dentro del territorio nacional, el *artículo 8.3 a) 1.º y 2.º del RIRPF* objetiva los gastos normales de manutención en 8.300 pesetas/día o en 4.150 pesetas/día, según que haya que pernoctar o no. En cuanto a los gastos de estancia [hotel], se consideran normales todos los que se justifiquen adecuadamente, sin límite máximo alguno. Pues bien, el Sr. Ponce tiene justificados mediante la correspondiente factura del «Hotel Central» unos gastos de estancia de 50.000 pesetas, pudiendo igualmente restar a la dieta cobrada, en concepto de gasto normal de manutención, 8.300 pesetas por cada uno de los dos días que pernoctó en Valencia y 4.150 pesetas por el tercer día que no hubo de pernoctar. En definitiva, y toda vez que la dieta alcanzó las 120.000 pesetas: $120.000 - 50.000 - 8.300 - 8.300 - 4.150 = 49.250$ pesetas.
- Las 41.800 pesetas de rendimientos de trabajo declaradas por la dieta de manutención y estancia cobrada con ocasión del desplazamiento de trabajo a Lisboa, corresponden al exceso de lo percibido sobre lo que el RIRPF considera gasto normal por estos conceptos. En los desplazamientos al extranjero, el *artículo 8.3 a) 1.º y 2.º del RIRPF* objetiva los gastos normales de manutención en 15.200 pesetas/día o en 8.000 pesetas/día, según que haya que pernoctar o no. En cuanto a los gastos de estancia [hotel], se consideran normales todos los que se justifiquen adecuadamente, sin límite máximo alguno. Pues bien, el Sr. Ponce tiene justificados mediante la correspondiente factura del «Hotel Tívoli» unos gastos de estancia de 35.000 pesetas, pudiendo igualmente restar a la dieta cobrada, en concepto de gasto normal de manutención, 15.200 pesetas por el día que pernoctó en Lisboa y 8.000 pesetas por el día que no hubo de pernoctar. En definitiva, y toda vez que la dieta alcanzó las 100.000 pesetas: $100.000 - 35.000 - 15.200 - 4.150 = 41.800$ pesetas.
- Por último, debo comentar que no se incluye en la declaración el 1.500.000 pesetas de atrasos cobrado en agosto de 2000, fecha en que la empresa dio cumplimiento a la sentencia firme notificada en diciembre del año anterior porque, según lo previsto en el *artículo 14.2 b)* en relación con el *artículo 14.2 b) de la LIRPF*, dichos atrasos hay que imputarlos al IRPF/1999,

mediante la oportuna declaración complementaria -sin sanción ni intereses- a presentar entre la fecha en que se cobraron [agosto de 2000] y el final del inmediato siguiente plazo de declaración ordinaria del impuesto [20-06-2001]. En dicha declaración complementaria el Sr. Ponce podrá deducir en concepto de retención la que le debió ser practicada por la empresa sobre los atrasos [un 18% del 1.500.000], aunque no se haya practicado efectivamente.

b. Rendimientos íntegros en especie.

Los rendimientos íntegros del trabajo en especie que debe declarar el Sr. Ponce son los que se indican a continuación:

Por la facturación a bajo precio del suministro de electricidad	100.000
Por los tickets-restaurante	32.777
Por la prima imputada del contrato de seguro colectivo de vida	400.000
TOTAL	532.777

Sobre la forma de calcular las cifras expuestas conviene realizar las siguientes explicaciones:

- La facturación por las Compañías Eléctricas a sus empleados del suministro eléctrico a un precio rebajado constituye un supuesto típico de retribución en especie «utilización consumo u obtención, *para fines particulares*, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado» (*art. 43.1 de la LIRPF*), no excluido de tributación al no encajar en ninguno de los supuestos de exclusión enumerados en el *artículo 43.2 de la LIRPF*. Su valoración debe hacerse por la diferencia entre el precio facturado al empleado y el ofertado al público en general. Así lo indica expresamente el *art. 44.1 f) de la LIRPF* [desarrollado por el *art. 47 del RIRPF*]. Por esta razón, el consumo de electricidad a bajo precio le reporta al Sr. Ponce un ahorro de 100.000 pesetas, en relación con el mismo consumo valorado al precio ofertado al público en general, siendo ese ahorro el importe a declarar como retribución en especie. Según el *artículo 44.2 de la LIRPF*, al mismo habría que añadir el ingreso a cuenta efectuado por la Compañía [31.110 ptas., según los datos del caso], salvo que el mismo sea repercutido al trabajador. Como en este caso la repercusión se ha producido, el Sr. Ponce declarará como valor final de esta retribución en especie 100.000 pesetas.
- Por lo que se refiere a la entrega por parte de la Compañía al Sr. Ponce de 125 tickets-restaurante a lo largo del año 2000, hay que señalar que, dentro de ciertos límites, tal entrega está excluida de la consideración como retribución en especie. Así lo dispone el *artículo 43.2 c) de la LIRPF* para las entregas de productos en cantinas o comedores de empresa, hacien-

do extensible el tratamiento a «las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine», y reglamentariamente se determina como cuantía máxima 1.300 pesetas/día [art. 44.2.1.º del RIRPF]. Por tanto, como los tickets-restaurante entregados al Sr. Ponce tienen un valor unitario de 1.500 pesetas, en cada uno de ellos hay 200 pesetas que no se aprovechan de su no consideración como retribución en especie. En definitiva, $200 \times 125 \text{ tickets} = 25.000 \text{ pesetas}$. A esta última cantidad hay que sumarle el ingreso a cuenta efectuado por la empresa [7.777 ptas., según los datos del caso], ya que no ha sido repercutido al trabajador. Valoración final de esta retribución en especie, por lo tanto, $32.777 \text{ pesetas} [25.000 + 7.777]$.

- Sabemos que las empresas, para exteriorizar sus compromisos por pensiones, han de utilizar alguna de estas dos alternativas: promover un plan de pensiones sistema empleo o contratar una póliza de seguro colectivo de vida. Esta segunda alternativa resulta sustancialmente reconducible a la primera cuando la póliza se contrata con una mutualidad de previsión social que actúe como institución de previsión social empresarial. En otro caso, como ocurre en nuestro supuesto práctico, la utilización del seguro colectivo de vida, como fórmula para cubrir los compromisos por pensiones, ofrece un tratamiento bien diferenciado al de los planes de pensiones, tanto por el régimen fiscal de las aportaciones al contrato como por el de las prestaciones futuras. Por lo que aquí nos interesa, la prima de la póliza satisfecha por la empresa:
 - Sólo será rendimiento en especie para el trabajador cuando le sea expresamente imputada, pudiendo en tal caso deducirla como gasto la empresa en su IS.
 - La prima imputada como rendimiento en especie no escapa al mecanismo del ingreso a cuenta, a diferencia de lo que ocurre con las aportaciones del empresario a planes de pensiones o mutualidades de previsión social.
 - La prima imputada no podrá ser deducida por el trabajador en su base imponible general, a diferencia de lo que ocurre con las contribuciones empresariales a un plan de pensiones.

Pues bien, en nuestro caso, la «Compañía Lebrijana» ha optado por contratar una póliza de seguro colectivo, imputando la prima satisfecha a sus trabajadores como rendimiento en especie y, por lo tanto, realizando sobre el importe imputado a cada uno el correspondiente ingreso a cuenta. Al Sr. Ponce se le han imputado 400.000 pesetas, cantidad que no habrá que incrementar en el importe del ingreso a cuenta [124.440 ptas., según los datos del caso], toda vez que el mismo ha sido objeto de repercusión.

- Por último, el 1.500.000 pesetas satisfecho por la Compañía a la EOI como precio del MBA realizado durante 2000 por el Sr. Ponce, no lo considero rendimiento en especie atendiendo al artículo 43.2 b) de la LIRPF, que excluye de dicho concepto «las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo», precisando el artículo 43 del RIRPF que será así «incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas».

c. Reducción sobre rendimientos irregulares.

La reducción a que tiene derecho el Sr. Ponce es la siguiente:

Reducción *artículo 17.2 a) de la LIRPF* 1.500.000

Esta cantidad resulta de aplicar el 30 por 100 de reducción prevista, con carácter general, para los rendimientos irregulares del trabajo, sobre los 5.000.000 del premio de fidelidad que, por tener un plazo de generación superior a los dos años [20, en nuestro caso], merecen tal calificativo. Por otra parte, esos 5.000.000 no superan el límite máximo dispuesto en el propio *artículo 17.2 a) de la LIRPF*, ya que no superan el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF [2.500.000 en el año 2000] por el número de años de generación del rendimiento irregular [20 años, en el caso del Sr. Ponce].

Si D. José María hubiese optado, como comentamos en un apartado anterior que podía hacer, por imputar en el IRPF/2000 la totalidad de la compensación a cobrar en ejercicios futuros por la supresión del plus de antigüedad, hubiera podido practicar también sobre la misma esta reducción por irregular de la que venimos hablando.

d. Gastos deducibles.

El Sr. Ponce puede deducir en concepto de gastos de sus rendimientos íntegros del trabajo las cantidades que se indican a continuación:

Cotizaciones a la Seguridad Social	286.000
Cuotas satisfechas a sindicatos	36.000
TOTAL	322.000

En relación con los gastos deducibles de sus rendimientos del trabajo por el Sr. Ponce, debemos comentar lo siguiente:

- De los datos que figuran en el supuesto práctico, y atendiendo a la lista cerrada de partidas deducibles de este componente de la renta contenida en el *artículo 17.3 de la LIRPF*, no hemos identificado más gastos deducibles que los transcritos porque el otro que se menciona en el planteamiento, las 75.000 de cuotas correspondientes al alta en el Colegio de Abogados, no entendemos que se pueda deducir. Efectivamente, la Ley 40/1998 ha extendido el carácter de deducible de los rendimientos íntegros del trabajo a las cuotas de Colegios Profesionales, pero sólo para «cuando la colegiación tenga carácter obligatorio» [*art. 17.3 d) de la LIRPF*], lo que no sucede en el caso del Sr. Ponce.

e. Rendimiento neto del trabajo.

[20.308.050 + 532.777 – 1.500.000 – 322.000] **19.018.827**

En definitiva, la suma de los rendimientos íntegros en dinero [20.308.050] y en especie [532.777] menos la reducción sobre los rendimientos irregulares [1.500.000] y los gastos deducibles [322.000].

f. Rendimiento neto reducido.

Reducción a practicar sobre los rendimientos netos del trabajo 375.000

Rendimiento neto reducido **18.643.827**

Según el artículo 18.1 c) de la LIRPF, el rendimiento neto del trabajo se minorará en 375.000 pesetas para «contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 2.000.000 de pesetas o...».

RESUMEN RENDIMIENTOS DEL TRABAJO DEL SR. PONCE	
Rendimientos íntegros en dinero	20.308.050
Rendimientos íntegros en especie	532.777
Reducción rendimientos irregulares	(1.500.000)
Gastos deducibles	(322.000)
Rendimientos netos del trabajo	19.018.827
Reducción de los rendimientos netos <i>ex artículo 18 de la LIRPF</i>	375.000
Rendimiento neto reducido	18.643.827

B. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Sabemos que el artículo 11 de la LIRPF, al establecer los criterios de individualización de la renta atendiendo a la titularidad de la fuente productora de la misma, concreta en su apartado 3 que «los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos». Esto significa que el Sr. Ponce debe incluir en su declaración la totalidad de los ingresos y gastos derivados del alquiler al BBVA del local comercial que, por haber sido adquirido antes de contraer matrimonio con la Sra. Luque, es privativo suyo, así como la mitad de los ingresos y gastos generados por el local comercial arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.», ya que se trata de un inmueble de carácter ganancial.

a. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

De acuerdo con lo que acabamos de señalar, los rendimientos íntegros del capital inmobiliario a declarar por el Sr. Ponce serían los que siguen:

Por el local alquilado al BBVA	245.000
Por el local alquilado a «Promociones Artísticas, S.L.»	1.022.500
TOTAL	1.267.500

Las cifras que acabamos de reflejar requieren las siguientes aclaraciones:

- El contrato de alquiler celebrado con el BBVA, de diez años de duración, prevé el pago de la renta por terceras partes en enero de 2003, 2006 y 2009. Por tanto, según las estipulaciones del contrato, el Sr. Ponce no ha cobrado importe alguno de la renta pactada durante 2000. En consecuencia, aplicando el criterio de imputación temporal previsto en el artículo 14.1 a) de la LIRPF [«los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor»], don José María no tiene que incluir importe alguno del alquiler convenido en su declaración del IRPF hasta el año 2003. Al mismo resultado llegaríamos si utilizáramos el criterio de caja, criterio que alguna Sentencia reciente del TS cree aplicable en todo caso a los rendimientos del capital inmobiliario [cfr. STS de 30-06-2000, recogida en *Normacef Fiscal*]. Las 245.000 pesetas declaradas como rendimiento íntegro procedente del alquiler de este local corresponden a la cuota del IBI y a los gastos de comunidad que, según los datos del caso, sí se repercuten inmediatamente al arrendatario y que, sin duda, forman parte de los rendimientos íntegros, sin perjuicio de que simultáneamente puedan deducirse como gasto. Recuérdese que el artículo 20.2 de la LIRPF dice que «se computará como rendimiento íntegro el importe que *por todos los conceptos* se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido». Por tanto, cualquier cantidad cobrada del arrendatario, con la sola exclusión del IVA, debe declararse como rendimiento íntegro del capital inmobiliario.
- El 1.022.500 declarado por el local cedido en arrendamiento a «Promociones Artísticas, S.L.» corresponde al 50 por 100 de los ingresos derivados de dicho contrato. En efecto, según las condiciones convenidas, el matrimonio ha girado durante 2000 doce recibos de 165.000 pesetas [150.000 de alquiler + 15.000 de gastos de comunidad], incluyendo además en el recibo de noviembre las 65.000 pesetas de cuota del IBI del local repercutidas al arrendatario. En total: $(165.000 \times 12) + 65.000 = 2.045.000$ pesetas. Como el local es ganancial, D. José María declarará sólo la mitad de tales ingresos: 1.022.500 pesetas.

¿Qué trascendencia puede tener que «Promociones Artísticas, S.L.» no haya pagado los recibos del alquiler desde el mes de septiembre? Aplicando el criterio del devengo o exigibilidad de la renta, que es el que dispone el artículo 14.1 a) de la LIRPF y el que tradicionalmente se ha venido aceptando como aplicable, el impago de los recibos no implica que no haya que declarar como ingresos las cantidades giradas, sin perjuicio, de que, cuando se den las condiciones previstas en el Reglamento, las cantidades debidas puedan deducirse como saldos de dudoso cobro. Ahora bien, acabamos de hacer referencia a la STS de 30 de junio de 2000 que sostiene, para una redacción de la Ley 18/1991 igual a la actual de la Ley 40/1998, que en el caso de los rendimientos procedentes del alquiler de bienes inmuebles es siempre aplicable el criterio de caja, en base a que se definen los rendimientos íntegros como «el importe que por todos los conceptos se reciba del...». A juicio del TS, ese «se reciba» hace referencia a que haya habido un pago efectivo de las cantidades acordadas. Por supuesto, este pronunciamiento del TS permitirá a aquellos contribuyentes que se encuentren en las condiciones del Sr. Ponce aplicar el criterio de caja a la hora de declarar sus rendimientos del capital inmobiliario, sin más riesgo que el de enfrentarse a una eventual -y más que improbable- regularización por parte de la AEAT, pero sin correr riesgo alguno desde el punto de vista sancionador. Sin embargo, en el caso del Sr. Ponce tal opción pensamos que podría acabar perjudicándole. En efecto, si D. José María optase por no incluir entre sus rendimientos íntegros las mensualidades debidas de septiembre a diciembre, vería luego limitada su capacidad de deducir los gastos de financiación, ya que estos últimos, como es sabido, no pueden exceder de las cantidades que se declaren como rendimientos íntegros por el alquiler del inmueble cuya financiación origine aquéllos. Es decir, por no anticipar un año la tributación sobre las cantidades debidas por el arrendatario, estaríamos perdiendo con carácter definitivo un gasto deducible igual a las citadas cantidades. En definitiva, optamos por aplicar el criterio del devengo.

b. Gastos deducibles.

El Sr. Ponce podrá deducir como gastos de sus rendimientos del capital inmobiliario las siguientes cantidades:

Intereses de capitales ajenos	1.022.500
Amortización	957.450
Otros gastos	452.500
TOTAL	2.432.450

En relación con los gastos que acabamos de cuantificar conviene hacer las siguientes precisiones:

- Los intereses deducidos corresponden a los satisfechos por el préstamo solicitado para financiar la adquisición del local arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.». Como quiera que durante 2000 el matrimonio satisfizo 2.100.000 pesetas de intereses, al Sr. Ponce le corres-

ponde imputarse la mitad de los mismos [1.050.000]. Sin embargo, sabemos que la cantidad deducible en concepto de gastos de financiación no puede exceder, «para cada bien o derecho» [art. 12 a) del RIRPF], de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos [art. 21.1 a) de la LIRPF]. Como el Sr. Ponce por el local al que se refiere la financiación ha declarado unos rendimientos íntegros de 1.022.500 pesetas, ésa será la cuantía máxima que pueda deducir como gastos de financiación.

- Las 957.450 pesetas de amortización corresponden a la amortización total que corresponde por el local alquilado al BBVA [675.000], más la mitad del gasto de amortización correspondiente al local cedido en alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.» [282.450].

Según el artículo 13.2 a) del RIRPF, la cantidad a amortizar por los inmuebles cedidos en alquiler será «el resultado de aplicar el 2 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el del suelo». Con arreglo a este criterio:

- ¿Cuál es el valor de adquisición del local alquilado al BBVA? A mi juicio, el valor de adquisición lo integran el precio satisfecho en su día [40.000.000] más los 5.000.000 de indemnización satisfecha al anterior arrendatario a finales de 1999 por resolver el contrato de arrendamiento y que, según doctrina reiterada de la DGT y del TEAC [cfr. Resolución TEAC de 6-11-2000 en *Normacef Fiscal*] y algunos pronunciamientos jurisdiccionales [cfr., entre otras, SSTSJ de Cataluña de 5-5-2000 y de 22-7-1999, en *Normacef Fiscal*], deben equipararse a un gasto de mejora. Si el valor de adquisición es, por tanto, 45.000.000, el valor a amortizar, teniendo en cuenta que el suelo representa un 25 por 100 del valor total del inmueble, será de 33.750.000 pesetas. En definitiva, un gasto de amortización de 675.000 [33.750.000 x 0,02].
- ¿Cuál es el valor de adquisición del local cedido a «Promociones Artísticas, S.L.»? Según los datos del caso, los 40.000.000 de precio satisfecho más las 350.000 pesetas de gastos soportados en la adquisición. No computamos, en cambio, el IVA repercutido al matrimonio en la adquisición del local, ya que el mismo resulta deducible del IVA devengado en la actividad de alquiler. Si el valor de adquisición del local es 40.350.000, como la edificación representa un 70 por 100 del total, el valor a amortizar será de 28.245.000 pesetas y, en consecuencia, el gasto de amortización será de 564.900 pesetas [28.245.000 x 0,02]. De tal gasto, la mitad [282.450] será deducida por el Sr. Ponce en su declaración dado el carácter ganancial del local.
- Las 452.000 pesetas deducidas en concepto de otros gastos tienen el siguiente desglose:

• Gastos de comunidad local arrendado al BBVA	120.000
• IBI local arrendado al BBVA	125.000
• Mitad de los gastos de comunidad del local arrendado a «Prom. Art., S.L.»	90.000
• Mitad del IBI del local arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.»	32.500
• Mitad gastos de formalización alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.»	85.000

c. Rendimiento neto del capital inmobiliario.

D. José María tendrá un rendimiento neto negativo del capital inmobiliario, por diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles de:

1.267.500 – 2.432.450 **(1.164.950)**

RESUMEN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO DEL SR. PONCE	
Rendimientos íntegros del capital inmobiliario	1.267.500
Gastos deducibles	(2.432.450)
Rendimientos netos del capital inmobiliario	(1.164.950)
Reducción de los rendimientos netos del capital inmobiliario	0
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	(1.164.950)

C. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Sabemos que el *artículo 11 de la LIRPF*, al establecer los criterios de individualización de la renta atendiendo a la titularidad de la fuente productora de la misma, concreta en su apartado 3 que «los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos». Esto significa que el Sr. Ponce debe incluir en su declaración la totalidad de los ingresos y gastos derivados del rescate de la póliza de seguro de vida, que tenía carácter privativo, así como la mitad de los rendimientos derivados de las acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» y de los bonos de Bancaja, dado que tales títulos eran de titularidad ganancial.

a. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

El Sr. Ponce debe declarar como rendimientos íntegros del capital mobiliario las cantidades que pasamos a señalar:

Procedentes de dividendos	238.750
Derivados de la cesión a terceros de capitales propios	209.500
Derivados del rescate de la póliza de seguro	1.919.126
TOTAL	2.367.376

Las cifras que acabamos de indicar requieren las siguientes explicaciones:

- Los rendimientos declarados en concepto de dividendos corresponden a la mitad de los recibidos por el matrimonio Ponce-Luque por su participación en «Industrias Cárnicas del Sur», ya que se trata de una participación ganancial. Sabemos que el mecanismo de corrección de la doble imposición con el IS para este componente de la renta de las personas físicas descansa, como regla general, en declarar como rendimiento del capital mobiliario el 1,4 del dividendo recibido, restando después de la cuota líquida el 0,4 de dicho dividendo. Esta integración con el IS no se da en algunos supuestos, siendo uno de ellos, por lo que ahora nos interesa, el de los dividendos correspondientes a títulos adquiridos en los dos meses [o un año, si no cotizaran] anteriores al reparto de aquéllos, cuando en los dos meses [un año, si no cotizaran] posteriores a dicho reparto se transmitan valores homogéneos con los adquiridos. Se trata de una norma antilavado del dividendo.

En definitiva, en el momento del reparto del dividendo [15-12-2000], el matrimonio tenía 14.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur», por las que recibió un dividendo de 362.500 pesetas. De estas últimas, 75.000 pesetas son el dividendo de 3.000 acciones compradas en los dos meses anteriores al reparto [concretamente se adquirieron el 12-12-2000, tres días antes de pagarse el dividendo] y que, toda vez que en los dos meses posteriores al reparto se venden valores homogéneos con los adquiridos, pierden el derecho a la deducción por dividendos, integrándose, por tanto, como rendimientos del capital mobiliario por el importe recibido, sin ponderar por 1,4. La situación sería la que reflejo en el cuadro siguiente:

DIVIDENDO REPARTIDO POR «INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL SUR» EL 15-12-2000				
ADQUISICIÓN DE LOS TÍTULOS	N.º TÍTULOS	DIVIDENDO REPARTIDO	RENDIMIENTO A DECLARAR	DEDUCCIÓN EN LA CUOTA LÍQUIDA
02-01-1997	3.000	3.000 x 25 = 75.000	x 1,4 105.000	- 75.000 30.000
15-04-1997	3.000	3.000 x 25 = 75.000	x 1,4 105.000	- 75.000 30.000
31-12-1999	5.500	5.500 x 25 = 137.500	x 1,4 192.500	- 137.500 55.000
12-12-2000	3.000	3.000 x 25 = 75.000	x 1 75.000	0
	14.500	362.500	477.500	115.000

El Sr. Ponce, pues, debe declarar la mitad de los rendimientos derivados de estos dividendos, esto es, 238.750 pesetas.

- Las 209.500 de rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios proceden de los intereses explícitos cobrados por el matrimonio como consecuencia de la titularidad de 100 bonos de Bancaja de 100.000 pesetas de valor nominal. Como quiera que estos bonos pagan un interés anual [31 30 de junio de cada año] del 4,19 por 100, el matrimonio ha cobrado durante 2000 unos intereses de 419.000 pesetas, de los que la mitad [209.500] deben figurar en la declaración de don José María.

- La venta por el matrimonio de 10 bonos de Bancaja en diciembre de 2000 da lugar a un rendimiento del capital mobiliario negativo de 125.000 pesetas, ya que se venden por 875.000 pesetas [900.000 de precio menos 25.000 de gastos inherentes a la transmisión], cuando se habían adquirido en su emisión por 1.000.000 de pesetas. Ahora bien, este rendimiento del capital mobiliario negativo no puede figurar en la declaración del IRPF/2000, porque la compra de valores homogéneos con los transmitidos dentro de los dos meses siguientes a la transmisión que originó la pérdida implica el diferimiento en el cómputo de esta última. Así lo dispone el *artículo 23.2 b), último párrafo de la LIRPF*: «Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente».
- El 1.919.126 pesetas de rendimiento del capital mobiliario procedente del rescate de la póliza de seguro de vida que tenía suscrita el Sr. Ponce, es la diferencia entre el capital obtenido en el rescate [6.919.126] y el importe de las primas satisfechas a lo largo de la vida del contrato [5.000.000].

b. Gastos deducibles.

El Sr. Ponce no tiene más gastos deducibles de sus rendimientos íntegros del capital mobiliario que la mitad de los de administración y custodia girados por el banco en el que el matrimonio tiene depositadas sus acciones de «Industrias Cárnicas del Sur». Como tales gastos han ascendido a 15.000 pesetas, el Sr. Ponce podrá deducir 7.500 pesetas.

c. Rendimiento neto del capital mobiliario.

El rendimiento neto será la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, esto es:

$$2.367.376 - 7.500 \dots\dots\dots 2.359.876$$

d. Rendimiento neto del capital mobiliario reducido.

Cuando entre los rendimientos del capital mobiliario haya alguno que merezca el calificativo de irregular, por tener un plazo de generación superior a los dos años, o bien por obtenerse de forma notoriamente irregular en el tiempo, habrá que practicar sobre la cuantía de los mismos la reducción prevista en el *artículo 24.2 de la LIRPF* con la finalidad de homogeneizarlos con los rendimientos regulares u ordinarios.

Pues bien, entre los rendimientos del capital mobiliario declarados por el Sr. Ponce hay uno, el derivado del rescate de la póliza de seguro de vida, que tiene el carácter de irregular y que, además, se singulariza porque no tiene un único plazo de generación, sino tantos como primas se satisficieron a lo largo de la vida del contrato. Pues bien, este rendimiento irregular se distingue porque su homogeneización con los regulares se hace, no mediante la aplicación de un coeficiente reductor único, sino aplicando una escala de porcentajes reductores que trata de distinguir grados u horizontes dentro de la irregularidad. Así:

- Los rendimientos que correspondan a primas satisfechas en los dos años anteriores a la entrega del capital no tendrán el carácter de irregulares y, en consecuencia, no se beneficiarán de reducción alguna.
- Los rendimientos vinculados a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la obtención del capital, disfrutarán de una reducción del 30 por 100 de su cuantía.
- Los rendimientos vinculados a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la obtención del capital, tendrán una reducción del 65 por 100.
- En fin, los rendimientos vinculados a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la obtención del capital, tendrán una reducción del 75 por 100.

Cuando se trate de seguros con primas periódicas o extraordinarias [como sucede en el caso de la póliza rescatada por el Sr. Ponce], será preciso desglosar la parte del rendimiento total obtenido [1.919.126 en el caso del Sr. Ponce] que se vincula a cada una de las primas satisfechas en la vida del contrato. Este desglose debe efectuarlo la compañía aseguradora [art. 19.5 del RIRPF], siguiendo las instrucciones establecidas en el artículo 19.4 del RIRPF, según el cual para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima satisfecha «se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción». Una vez desglosada la parte del rendimiento total que se vincula a cada prima satisfecha, se le aplicará el coeficiente reductor que corresponda atendiendo al tiempo transcurrido desde el pago de la prima en cuestión.

Aplicando esto a nuestro caso práctico, la reducción que tendría que practicar el Sr. Ponce sobre el 1.919.126 pesetas de rendimiento total derivado del rescate del seguro sería la siguiente:

REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24.2 b) DE LA LIRPF					
FECHA	PRIMA	CAPITAL DIFERIDO	RENDIMIENTO VINCULADO A CADA PRIMA (1)	REDUCCIÓN % (2)	IMPORTE DE LA REDUCCIÓN
1-1-1990	250.000		$1.919.126 \times 0,095238095 =$ 182.774	75	137.080
1-7-1990	250.000		$1.919.126 \times 0,090476190 =$ 173.635	75	130.226
1-1-1991	250.000		$1.919.126 \times 0,085714285 =$ 164.497	75	123.372
1-7-1991	250.000		$1.919.126 \times 0,080952380 =$ 155.358	75	116.518
1-1-1992	250.000		$1.919.126 \times 0,076190476 =$ 146.219	65	95.042
1-7-1992	250.000		$1.919.126 \times 0,071428571 =$ 137.080	65	89.102
1-1-1993	250.000		$1.919.126 \times 0,066666666 =$ 127.942	65	83.162
1-7-1993	250.000		$1.919.126 \times 0,061904761 =$ 118.803	65	77.222
1-1-1994	250.000		$1.919.126 \times 0,057142857 =$ 109.664	65	71.282
1-7-1994	250.000		$1.919.126 \times 0,052380952 =$ 100.526	65	65.342
1-1-1995	250.000		$1.919.126 \times 0,047619047 =$ 91.387	30	27.416
1-7-1995	250.000		$1.919.126 \times 0,042857142 =$ 82.248	30	24.674
1-1-1996	250.000		$1.919.126 \times 0,038095238 =$ 73.110	30	21.933
1-7-1996	250.000		$1.919.126 \times 0,033333333 =$ 63.971	30	19.191
1-1-1997	250.000		$1.919.126 \times 0,028571428 =$ 54.832	30	16.450
1-7-1997	250.000		$1.919.126 \times 0,023809523 =$ 45.693	30	13.708
1-1-1998	250.000		$1.919.126 \times 0,019047619 =$ 36.555	0	0
1-7-1998	250.000		$1.919.126 \times 0,014285714 =$ 27.416	0	0
1-1-1999	250.000		$1.919.126 \times 0,009523809 =$ 18.277	0	0
1-7-1999	250.000		$1.919.126 \times 0,004761904 =$ 9.139	0	0
TOTAL	5.000.000	6.919.126	1.919.126		1.111.720

(1) Esta cifra resulta de lo dispuesto en el artículo 19.4 del RIRPF, según el cual:

«En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción».

En el ejemplo, el denominador sería: $[(250.000 \times 10) + (250.000 \times 9,5) + (250.000 \times 9) + (250.000 \times 8,5) + (250.000 \times 8) + (250.000 \times 7,5) + (250.000 \times 7) + (250.000 \times 6,5) + (250.000 \times 6) + (250.000 \times 5,5) + (250.000 \times 5) + (250.000 \times 4,5) + (250.000 \times 4) + (250.000 \times 3,5) + (250.000 \times 3) + (250.000 \times 2,5) + (250.000 \times 2) + (250.000 \times 1,5)] = [(250.000 \times 1) + (250.000 \times 0,5)] =$ **26.250.000**.

El numerador sería cada prima por el número de años de permanencia. Por ejemplo, para la primera prima sería: $250.000 \times 10 =$ **2.500.000**.

El cociente resultante de dividir ambas cantidades sería: $2.500.000/26.250.000 =$ **0,095238095**.

De igual forma actuaríamos para todas las primas, colocando en el numerador el resultado de multiplicar su importe por el número de años de permanencia.

(2) El coeficiente reductor resulta de aplicar la escala prevista en el artículo 24.2 b) de la Ley.

Una vez que sabemos que la reducción a que tiene derecho el Sr. Ponce, dado el carácter irregular del rendimiento obtenido en el rescate de la póliza de seguro, es de 1.111.720 pesetas, hay que añadir que a este rendimiento le resultan también de aplicación los coeficientes de abatimiento del régimen transitorio de las ganancias patrimoniales, en virtud de lo dispuesto en la *disposición transitoria 6.ª de la LIRPF*: «cuando se perciba un capital diferido, a la parte de la prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, les resultarán aplicables los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transitoria 8.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24, excluido lo previsto en el último párrafo de la letra b) del apartado 2, de esta Ley». Aplicando esta norma tendríamos una segunda reducción:

REDUCCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 6.ª DE LA LIRPF						
FECHA	PRIMA	RENDIMIENTO VINCULADO A CADA PRIMA (1)	REDUCCIÓN % (2)	RENDIMIENTO REDUCIDO (3)	COEFICIENTE DE ABATIMIENTO % (4)	REDUCCIÓN DISP. TRANSITORIA 6ª (5)
1-1-1990	250.000	182.774	137.080	45.694	71,40	32.626
1-7-1990	250.000	173.635	130.226	43.409	71,40	30.994
1-1-1991	250.000	164.497	123.372	41.125	57,12	23.491
1-7-1991	250.000	155.358	116.518	38.840	57,12	22.185
1-1-1992	250.000	146.219	95.042	51.177	42,84	21.924
1-7-1992	250.000	137.080	89.102	47.978	42,84	20.554
1-1-1993	250.000	127.942	83.162	44.780	28,56	12.789
1-7-1993	250.000	118.803	77.222	41.581	28,56	11.876
1-1-1994	250.000	109.664	71.282	38.382	14,28	5.481
1-7-1994	250.000	100.526	65.342	35.184	14,28	5.024
1-1-1995	250.000	91.387	27.416	63.971	-	-
1-7-1995	250.000	82.248	24.674	57.574	-	-
1-1-1996	250.000	73.110	21.933	51.177	-	-
1-7-1996	250.000	63.971	19.191	44.780	-	-
1-1-1997	250.000	54.832	16.450	38.382	-	-
1-7-1997	250.000	45.693	13.708	31.985	-	-
1-1-1998	250.000	36.555	0	36.555	-	-
1-7-1998	250.000	27.416	0	27.416	-	-
1-1-1999	250.000	18.277	0	18.277	-	-
1-7-1999	250.000	9.139	0	9.139	-	-
TOTAL	5.000.000	1.919.126	1.111.720	807.406		186.944

(1) Calculado conforme al artículo 19.4 del RIRPF, según operación que expliqué en el cuadro anterior.

(2) Reducción que corresponde en aplicación del artículo 24.2 b) de la LIRPF y que habíamos determinado en el cuadro anterior.

- (3) En esta columna, bajo el título rendimiento reducido, figura la diferencia entre la parte del rendimiento total vinculada a cada prima y la reducción sobre la misma establecida en el artículo 24.2 b) de la LIRPF.
- (4) El coeficiente de abatimiento, en el caso de elementos patrimoniales que no sean inmuebles ni valores con cotización, es de un 14,28 por 100 por cada año que exceda de dos el plazo de generación contado hasta 31-12-1996.
- (5) En esta columna figura la reducción resultante de aplicar al rendimiento neto reducido vinculado a cada prima la reducción por aplicación del coeficiente de abatimiento que le corresponda, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 6.ª de la LIRPF.

En conclusión, el Sr. Ponce tiene derecho a practicar sobre sus rendimientos netos del capital mobiliario las siguientes reducciones:

Reducción en aplicación del artículo 24.2 b) de la LIRPF	1.111.720
Reducción en aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la LIRPF	186.944

Por tanto, el rendimiento neto reducido del capital mobiliario a declarar por D. José María será:

2.359.876 – 1.111.720 – 186.944	1.061.212
---------------------------------------	------------------

RESUMEN RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DEL SR. PONCE	
Rendimientos íntegros del capital mobiliario	2.367.376
Gastos deducibles de los rendimientos del capital mobiliario	(7.500)
Rendimientos netos del capital mobiliario	2.359.876
Reducción sobre rendimientos irregulares [art. 24.2 b) de la LIRPF]	(1.111.720)
Reducción ex disposición transitoria 6.ª de la LIRPF	(186.944)
Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	1.061.212

D. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Según el artículo 11.5 de la LIRPF, «las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan». Con arreglo a esta norma, el Sr. Ponce deberá incluir en su declaración del IRPF/2000 las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales:

- La mitad de la originada en la venta del piso donde venía ejerciendo su consulta profesional la Sra. Luque, ya que dicho piso era de carácter ganancial, sin perjuicio de que, por aplicación del *artículo 27.3 de la LIRPF*, el inmueble se haya considerado íntegramente afecto a la actividad profesional de la Sra. Luque durante el período anterior a la transmisión.
- La mitad de la ganancia o pérdida obtenida en la venta de los títulos de «Jabones Colosales, S.A.», ya que se trata de títulos que también tenían naturaleza ganancial.
- La mitad de la ganancia o pérdida obtenida en la venta de las acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.», puesto que tales acciones tenían igualmente carácter ganancial.

a. Ganancia patrimonial por la venta del piso utilizado como clínica dental.

Ya hemos comentado que, aunque el inmueble se viniese considerando desde su adquisición como íntegramente afecto a la actividad profesional de la Sra. Luque, en el momento de la venta la ganancia o pérdida patrimonial debe imputarse con arreglo a la titularidad real del mismo, de forma que, siendo el piso ganancial, la mitad de la ganancia deberá recalar en la declaración del Sr. Ponce.

Ahora bien, sabemos que el régimen de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales es muy distinto dependiendo de que tales elementos estuviesen o no afectos a una actividad económica. Por ejemplo:

- Si están afectos, el valor de adquisición se verá siempre minorado en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse, computándose en todo caso la amortización mínima, aunque no hubiese sido computada como gasto en su momento. En cambio, tratándose de elementos patrimoniales no afectos, la amortización sólo minorará el valor de adquisición en aquellos casos concretos en que la misma hubiera sido posible deducirla como gasto [p.e., inmuebles cedidos en alquiler].
- Si están afectos, y se trata de inmuebles, la actualización del valor de adquisición se hará aplicando los coeficientes previstos para la corrección monetaria del *artículo 15.11 de la LIS*. En cambio, los inmuebles no afectos actualizan su valor de adquisición aplicando los coeficientes a que se refiere el *artículo 33.2 de la LIRPF*.
- Si la ganancia patrimonial procede de elementos patrimoniales afectos en el momento de la transmisión, no podrá aprovecharse de los coeficientes de abatimiento del régimen transitorio de las plusvalías, a diferencia de lo que sucederá si el elemento patrimonial transmitido no hubiese estado afecto a una actividad económica.
- La ganancia obtenida en la transmisión de elementos integrados en el inmovilizado de una actividad económica es susceptible de diferimiento por reinversión, lo que no sucede cuando proviene de elementos no afectos.

Así las cosas, el Sr. Ponce, a la hora de calcular la ganancia patrimonial obtenida en la venta de su mitad ganancial del piso donde su mujer venía ejerciendo su actividad profesional, ¿qué régimen debe seguir? Me parece evidente que el previsto para los elementos patrimoniales no afectos, toda vez que quien lo tenía afecto a su actividad era la Sra. Luque, siendo absurdo que tal dato pueda perjudicar a un sujeto pasivo distinto por el simple hecho de que entre ambos exista una relación matrimonial. A mi juicio, D. José María debe declarar la ganancia patrimonial como proveniente de un bien de su patrimonio particular y, además, las amortizaciones practicadas por la Sra. Luque mientras ha utilizado el piso de consulta pienso que deben perjudicar exclusivamente a la mitad del valor de adquisición del piso correspondiente a la Dra. Luque.

De acuerdo con lo expuesto, el cálculo de la ganancia patrimonial obtenida por el Sr. Ponce en la venta del piso que su mujer venía utilizando como clínica dental es el siguiente:

Valor de transmisión	19.762.500
Valor de adquisición	10.775.000
Coefficiente de actualización del valor de adquisición	1,059
Valor de adquisición actualizado	11.410.725
Ganancia patrimonial [19.762.500 – 11.410.725]	8.351.775
Plazo de generación de la ganancia hasta 31-12-1996.....	7 años
Coefficiente reductor del régimen transitorio.....	55,55%
Ganancia patrimonial reducida	3.712.364

Los cálculos anteriores requieren las siguientes aclaraciones:

- Como valor de transmisión tomamos el precio por el que la misma tuvo lugar [40.000.000], minorado en el importe de los gastos [150.000] y tributos [325.000 del IIVTNU] inherentes a la transmisión y que han corrido de cuenta del transmitente. Así pues, un valor de transmisión de 39.525.000 pesetas, debiendo imputarse el Sr. Ponce la mitad del mismo [19.762.500], dado el carácter ganancial del inmueble transmitido.
- Como valor de adquisición tomamos el precio por el que la misma tuvo lugar [20.000.000] más los gastos [350.000] y tributos [1.200.000 de IVA no deducible] inherentes a la adquisición. Ese valor sabemos que hay que minorarlo en el importe de las amortizaciones que hubieran podido deducirse mientras el bien estuvo afecto a la actividad profesional de la Sra. Luque. Ahora bien, hemos comentado que, puesto que sólo la Sra. Luque se aprovechó en sus declaraciones del IRPF de ejercicios anteriores de las amortizaciones deduci-

das, las mismas deben minorar la parte del valor de adquisición del inmueble imputable a aquélla, sin perjudicar, por tanto, al Sr. Ponce. Así pues, para D. José María el valor de adquisición declarable será la mitad de 21.550.000 [20.000.000 + 350.000 + 1.200.000], esto es, 10.775.000 pesetas.

Conviene observar, no obstante, que si el matrimonio entendiera más conveniente distribuir las amortizaciones practicadas como menor valor de adquisición de la parte del inmueble declarada por cada uno de los cónyuges, sería perfectamente posible. Así puede suceder si el coeficiente de abatimiento a aplicar por el cónyuge no empresario es elevado.

- El valor de adquisición de la mitad del inmueble correspondiente al Sr. Ponce, y toda vez que éste no lo tiene afecto a ninguna actividad económica, debe actualizarse aplicando los coeficientes a que se refiere el *artículo 33.2 de la LIRPF* y que, según la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2000, es del 1,059 para adquisiciones anteriores al 31-12-1994. Por tanto, el valor de adquisición actualizado será 11.410.725 [10.775.000 x 1,059].
- Por último, la ganancia patrimonial correspondiente a la mitad del inmueble transmitido que se atribuye el Sr. Ponce, tiene derecho a beneficiarse de los coeficientes reductores del régimen transitorio de las plusvalías previsto en la *disposición transitoria novena de la LIRPF*. En este caso, el coeficiente reductor aplicable es del 55,55 por 100, por lo que la ganancia patrimonial reducida queda en 3.712.364 pesetas.

b. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de «Jabones Colosales, S.A.».

El matrimonio vendió en mayo de 2000 las 100 acciones que tenía de «Jabones Colosales, S.A.», sin cotización en Bolsa. Como tales títulos tenían carácter ganancial, le corresponde a D. José María llevar a su declaración del IRPF/2000 la mitad del resultado obtenido en dicha venta. En concreto, y a mi juicio, los cálculos que debería realizar el Sr. Ponce son los siguientes:

Valor de transmisión	4.952.500
Valor de adquisición	4.962.500
Pérdida patrimonial	(10.000)

Tenemos que añadir las precisiones que se indican a continuación:

- Antes que nada, cabe indicar que, aunque no se hayan completado dos años de plazo de generación, al ser el mismo superior al año, la pérdida patrimonial debe ser declarada como irregular conforme a la nueva redacción del *artículo 39 de la LIRPF* dada por la Ley 6/2000.

- Como valor de transmisión hemos tomado el precio cobrado por la misma [10.000.000, ya que cada una de las 100 acciones se venden por 100.000], minorado en las 95.000 pesetas de gastos provocados por la transmisión. En definitiva, 9.905.000, de los que la mitad [4.952.500] corresponde a la parte declarable por el Sr. Ponce.

¿Cabe entender que deberíamos tomar como valor de transmisión, no las 100.000 pesetas/acción efectivamente convenidas, sino las 110.000 pesetas/acción resultantes de capitalizar al 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios cerrados? A mi juicio, sin lugar a dudas no, por las siguientes razones:

- El *artículo 35.1 b) de la LIRPF*, cuando regula el valor de transmisión en la venta de acciones sin cotización, no establece -como tiende a sostener la AEAT- la aplicación automática del mayor de tres valores [el convenido, el teórico o el resultante de capitalizar los resultados de los tres últimos ejercicios cerrados]. No; lo que dispone el precepto es que, en el caso -y sólo en el caso- de que el precio convenido por las partes para la operación no sea creíble u homologable en condiciones normales de mercado, se sustituya el mismo por la mayor de las dos referencias objetivas establecidas por el legislador. Queda claro, pues, que no se trata de aplicar mecánicamente el mayor de tres valores como sucede, por ejemplo, en el caso de las aportaciones no dinerarias reguladas en el *artículo 35.3 d) de la LIRPF*.
- A mi juicio, en el caso propuesto el precio convenido por las partes es perfectamente creíble en términos de mercado. Baste pensar que se sitúa por encima del valor teórico, que es una de las referencias objetivas establecidas por el legislador tratando de concretar tal precio de mercado. Y, en cuanto a la diferencia de 10.000 pesetas por acción existente frente al valor resultante de capitalizar los resultados de los últimos ejercicios, se trata de una diferencia no importante [un 10%], que de ninguna manera puede entenderse una desviación significativa. Pensemos que diferencias de un 10 por 100, e incluso superiores, son consideradas irrelevantes en los casos de tasación pericial contradictoria regulada en el *artículo 52 de la LGT*.
- Como valor de adquisición hemos tomado, no el precio pactado en su momento por la compra de los títulos, sino el que ha sido fijado por la Administración tributaria en la comprobación de la transmisión efectuada al transmitente. En definitiva, estamos aplicando lo previsto en el *artículo 35.1 b) LIRPF* cuando, tras fijar las cautelas antes comentadas respecto del valor de transmisión de estas acciones, añade: «el valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente». Se trata de un precepto absolutamente razonable, que evita la doble imposición que de lo contrario se produciría. Si tomásemos para el matrimonio Ponce-Luque un valor de adquisición de 75.000 pesetas/acción, cuando al que les vendió se le valoró la venta en 98.000 pesetas/acción, sobre 23.000 pesetas/acción estarían tributando simultáneamente el Sr. Ceballos [vendedor] y el matrimonio Ponce-Luque [compradores al Sr. Ceballos y vendedores en la operación que se declara].

Ésta es la razón por la que tomamos como valor de adquisición del paquete transmitido por el matrimonio las 98.000 pesetas/acción que la Administración tributaria ha fijado como valor de transmisión para quien les vendió en 1998 los títulos. Esos 9.800.000 de precio de adquisición debemos incrementarlo en las 125.000 pesetas de gastos inherentes a la adquisición. En total, pues, 9.925.000 pesetas de valor de adquisición, del que la mitad se debe atribuir al Sr. Ponce: 4.962.500 pesetas.

c. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la venta de 5.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» en septiembre de 2000.

Volvemos a estar ante unos títulos de carácter ganancial y, en consecuencia, D. José María llevará a su declaración IRPF/2000 la mitad de la ganancia o de la pérdida que se ponga de manifiesto con la venta de estas 5.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur». A la hora de calcular el resultado de la venta tenemos que hacer las siguientes consideraciones:

- Antes que nada hay que identificar, de todas las acciones de esta sociedad poseídas por el matrimonio, cuáles son las concretamente vendidas en septiembre de 2000. Aplicando el criterio *FIFO* establecido, a estos efectos, por el artículo 35.2 de la *LIRPF*, serán las 5.500 que se adquirieron en primer lugar:
 - Las 1.500 adquiridas el 02-01-1993. Decimos las 1.500 porque, aunque sólo se compraron 1.000 en esa fecha, las 500 liberadas que se recibieron en 1994 se consolidan a todos los efectos [antigüedad y valoración] con las que generaron el derecho a su percepción, esto es, las 1.000 acciones compradas el año anterior.
 - Las 2.000 acciones compradas el 02-01-1995.
 - Las 2.000 acciones compradas el 02-01-1996.
- Calcularemos la ganancia o pérdida patrimonial separadamente para cada uno de los tres grupos de acciones, teniendo en cuenta que la ganancia que pudiera resultar de la venta de las acciones de 1993 va a poder aprovecharse de la aplicación de los coeficientes de abatimiento del régimen transitorio de las plusvalías.
- El valor de adquisición de las 1.500 acciones adquiridas en 1993 será 1.850.000 pesetas, es decir, los 2.000.000 pagados en su momento por la adquisición minorados en las 150.000 pesetas obtenidas en 1997 en la venta de derechos de suscripción preferentes vinculados a tales acciones [100 ptas. por cada uno de los 150 derechos = 150.000].
- El valor de adquisición de las 2.000 acciones del año 1995 asciende a 2.800.000 pesetas, los 3.000.000 pagados en su día menos las 200.000 pesetas obtenidas en la venta de derechos de suscripción preferente vinculados a tales acciones.

- El valor de adquisición de las 2.000 acciones del año 1996 asciende a 5.000.000 de pesetas, los 5.200.000 satisfechos en su día por la compra minorados en las 200.000 pesetas obtenidas en la venta de derechos de suscripción preferente unidos a tales acciones.
- El valor de transmisión de las 5.500 acciones es de 8.222.500, es decir, el precio de venta [8.250.000, ya que cada título se vende por 1.500 pesetas] minorado en las 27.500 pesetas de gastos.

En definitiva, tendríamos la siguiente situación:

RESULTADO DE LA VENTA DE 5.500 ACCIONES DE «INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL SUR, S.A.»					
ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES VENDIDAS	NÚMERO DE ACCIONES	VALOR DE TRANSMISIÓN	VALOR DE ADQUISICIÓN	GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL	GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL REDUCIDA
02-01-1993	1.500	2.242.500	1.850.000	392.500	196.250
02-01-1995	2.000	2.990.000	2.800.000	190.000	190.000
02-01-1996	2.000	2.990.000	5.000.000	(2.010.000)	(2.010.000)

Claros los cálculos, el Sr. Ponce debe atribuirse en su declaración la mitad de los mismos. Así:

- Por las acciones adquiridas en 1993:
 - Valor transmisión 1.121.250
 - Valor adquisición 925.000
 - Ganancia patrimonial 196.250
 - Plazo de generación hasta 31-12-1996 4 años
 - Coeficiente reductor [*disp. trans. 9.ª de la LIRPF*] 50%
 - **Ganancia patrimonial reducida 98.125**
- Por las acciones adquiridas en 1995:
 - Valor transmisión 1.495.000
 - Valor adquisición 1.400.000
 - **Ganancia patrimonial 95.000**

- Por las acciones adquiridas en 1996:
 - Valor transmisión 1.495.000
 - Valor adquisición 2.500.000
 - **Pérdida patrimonial (1.005.000)**

d. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la venta de 13.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» el día 30-12-2000.

Estamos ante unos títulos de carácter ganancial y, en consecuencia, D. José María llevará a su declaración IRPF/2000 la mitad de la ganancia o de la pérdida que se ponga de manifiesto con la venta de estas 13.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur». A la hora de calcular el resultado de la venta tenemos que hacer las siguientes consideraciones:

- Antes que nada hay que identificar, de todas las acciones de esta sociedad poseídas por el matrimonio, cuáles son las concretamente vendidas el 30-12-2000. Aplicando el criterio *FIFO* establecido, a estos efectos, por el artículo 35.2 de la *LIRPF*, serán las 13.500 más antiguas entre las que conservan:
 - Las 3.000 adquiridas el 02-01-1997.
 - Las 3.000 compradas el 15-04-1997.
 - Las 5.500 compradas el 31-12-1999.
 - 2.000 de las adquiridas el 12-12-2000.
- Calcularemos la ganancia o pérdida patrimonial separadamente para cada uno de los cuatro grupos de acciones, teniendo en cuenta que la ganancia o pérdida que pudiera resultar de la venta de las acciones adquiridas el 31-12-1999 y el 12-12-2000 tendrán el tratamiento de renta regular, ya que no han completado un año de plazo de generación.
- El valor de adquisición de las 3.000 acciones adquiridas el 02-01-1997 será 8.400.000 pesetas, es decir, la cantidad -incluidos gastos- pagada en su momento por las mismas.
- El valor de adquisición de las 3.000 acciones adquiridas el 15-04-1997 asciende a los 6.000.000 de pesetas, incluidos gastos, que satisficieron por las mismas.
- El valor de adquisición de las 5.500 acciones del año 1999 se corresponde con los 10.450.000 pesetas pagados por aquéllas.
- Las 2.000 acciones adquiridas el 12-12-2000, y que se venden el día 30 del mismo mes, tienen un valor de adquisición de 3.100.000 pesetas [2.000 acciones x 1.550 ptas. c/u].

- El valor de transmisión de las 13.500 acciones es de 19.534.500, es decir, el precio de venta [19.575.000, ya que cada título se vende por 1.450 ptas.] minorado en las 40.500 pesetas de gastos.

En definitiva, tendríamos la siguiente situación:

RESULTADO DE LA VENTA DE 13.500 ACCIONES DE «INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL SUR, S.A.»					
ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES VENDIDAS	NÚMERO DE ACCIONES	VALOR DE TRANSMISIÓN	VALOR DE ADQUISICIÓN	GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL	CARÁCTER DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL
02-01-1997	3.000	4.341.000	8.400.000	(4.059.000)	Irregular
15-04-1997	3.000	4.341.000	6.000.000	(1.659.000)	Irregular
31-12-1999	5.500	7.958.500	10.450.000	(2.491.500)	Regular
12-12-2000	2.000	2.894.000	3.100.000	(206.000)	Regular

Claros los cálculos, el Sr. Ponce debe atribuirse en su declaración la mitad de los mismos. Así:

- Por las acciones adquiridas el 02-01-1997:
 - Valor transmisión 2.170.500
 - Valor adquisición 4.200.000
 - **Pérdida patrimonial (2.029.500)**
- Por las acciones adquiridas el 15-04-1997:
 - Valor transmisión 2.170.500
 - Valor adquisición 3.000.000
 - **Pérdida patrimonial (829.500)**
- Por las acciones adquiridas el 31-12-1999:
 - Valor transmisión 3.979.250
 - Valor adquisición 5.225.000
 - **Pérdida patrimonial (1.245.750)**

- Por las acciones adquiridas el 12-12-2000:
 - Valor transmisión 1.447.000
 - Valor adquisición 1.550.000
 - **Pérdida patrimonial (103.000)**

Quiero hacer una última observación. Aunque en los dos meses anteriores a la transmisión que ha originado la pérdida patrimonial se han adquirido valores homogéneos con los transmitidos, no entra en juego la norma de diferimiento en el cómputo de la pérdida patrimonial prevista en el *artículo 31.5 f) de la LIRPF*, ya que anteriormente hemos aplicado la norma antilavado del dividendo que, según el *último párrafo del artículo 31.5 de la LIRPF*, es incompatible con la norma de diferimiento a que hemos aludido, resultando además de aplicación preferente.

**RESUMEN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES
DECLARADAS POR EL SR. PONCE**

REGULARES

Pérdida en acciones de 31-12-1999 de «Industrias Cárnicas del Sur »	(1.245.750)
Pérdida en acciones de 12-12-2000 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(103.000)

IRREGULARES

Ganancia reducida por venta del piso	3.712.364
Pérdida en acciones de «Jabones Colosales»	(10.000)
Ganancia reducida en acciones de 1993 de «Industrias Cárnicas del Sur » .	98.125
Ganancia en acciones de 1995 de «Industrias Cárnicas del Sur»	95.000
Pérdida en acciones de 1996 de «Industrias Cárnicas del Sur».....	(1.005.000)
Pérdida en acciones de 02-01-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(2.029.500)
Pérdida en acciones de 15-04-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur » ...	(829.500)

E. RENTA IMPUTADA POR TRANSPARENCIA FISCAL

El Sr. Ponce tiene el 20 por 100 del capital social de una entidad en régimen de transparencia fiscal, «VAMOSUR, S.A.». Además, de las posibilidades ofrecidas por el *artículo 72.2 de la LIRPF* para imputar temporalmente la renta por transparencia fiscal, el Sr. Ponce ha optado por realizar la imputación a la fecha de cierre del ejercicio de la entidad. Así pues, don José María deberá incluir en su declaración IRPF/2000 los resultados de «VAMOSUR, S.A.» a efectos del IS/2000. En consecuencia, tendríamos:

a. Base imponible imputada.

Como «VAMOSUR, S.A.» tiene una base imponible en el IS/2000 de 47.000.000 de pesetas, y el Sr. Ponce posee el 20 por 100 del capital social de la entidad, en principio, la renta a imputar por transparencia fiscal serían 9.400.000 pesetas $[47.000.000 \times 0,20]$. Ahora bien, el *artículo 72.1 de la LIRPF* nos dice que la parte de base imponible imputada que se corresponda con dividendos percibidos por la transparente por su participación en otras entidades residentes en nuestro país, deberá ponderarse, a efectos de corregir la doble imposición por dividendos, por 1,4. Así, y ya que los dividendos percibidos por «VAMOSUR, S.A.» han ascendido durante 2000 a 30.000.000, debemos entender que, dentro de los 9.400.000 pesetas de base imponible a imputar, hay 6.000.000 procedentes de dividendos que, una vez multiplicados por 1,4, se convierten en 8.400.000 pesetas. Esta última cantidad, unida a los 3.400.000 de base imponible imputada no procedente de dividendos, nos da un total de 11.800.000 pesetas. Es decir:

Renta inicialmente imputable por transparencia fiscal $[47.000.000 \times 0,20]$.	9.400.000
Procedente de dividendos: $[6.000.000 (30.000.000 \times 0,20) \times 1,4]$	8.400.000
Resto $[9.400.000 - 6.000.000]$	3.400.000
Base imponible finalmente imputada por transparencia fiscal	11.800.000
$[8.400.000 + 3.400.000]$	

b. Imputación de otros conceptos por transparencia fiscal.

Sabemos que los socios de las entidades transparentes se imputan, no sólo las bases imponibles positivas en el IS de estas últimas, sino también las deducciones en la cuota a que las mismas tuvieran lugar, así como la cuota satisfecha por las sociedades transparentes en el IS y los pagos a cuenta de las mismas. De los datos del caso se infiere que el Sr. Ponce tiene derecho a las siguientes imputaciones:

Deducción por doble imposición de dividendos [base para practicarla]	6.000.000
Deducción por creación de empleo [cuantía de la deducción]	160.000
Retenciones y pagos fraccionados imputados	3.140.000

Estas imputaciones resultan de los siguientes datos:

- A efectos de practicar la deducción por doble imposición de dividendos, los socios se imputan su porcentaje de participación en la sociedad sobre la base para esta última de la deducción por doble imposición interna prevista en el *artículo 28 de la LIS*. Como tal base en el

caso de «VAMOSUR, S.A.» es de 30.000.000 y el Sr. Ponce tiene un 20 por 100 del capital social, se imputará como base para la deducción por dividendos 6.000.000 $[30.000.000 \times 0,20]$. Ello le dará derecho a una deducción en su cuota líquida de 2.400.000 pesetas, el 40 por 100 de la base de la deducción.

- En la deducción por creación de empleo, por la configuración técnica de la misma en el *artículo 36 bis* de la LIS, lo que se imputan los socios es la parte de la deducción a que tuviera derecho la sociedad proporcional a su participación en el capital social. Así, como «VAMOSUR, S.A.» tenía derecho a una deducción por este concepto de 800.000 pesetas, D. José María se imputará el 20 por 100 de la misma, esto es, 160.000 pesetas.
- Los 3.140.000 pesetas imputados en concepto de retenciones y pagos fraccionados corresponden al 20 por 100 de los pagos a cuenta del IS realizados por «VAMOSUR, S.A.». Aunque la deducción de esta cantidad queda supeditada a que no entre en juego el límite a que se refiere el *artículo 65 c)* de la LIRPF, cosa que no sabremos hasta practicar la liquidación, ya podemos avanzar que en este caso dicho límite no entrará en juego al ser el tipo efectivo del Sr. Ponce en el IRPF/2000 superior al tipo efectivo de «VAMOSUR, S.A.» en el IS/2000.

F. BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general se forma integrando y compensando los componentes de la renta a incluir en aquélla, de acuerdo con las previsiones del *artículo 38 de la LIRPF*. Una vez practicada esta operación, deduciremos lo que proceda en concepto de mínimo personal y familiar, obteniendo de esta forma la base imponible general.

a. Integración y compensación de rentas en la parte general de la base imponible.

Dentro de la base imponible general se distinguen dos grandes grupos de rentas, cuya integración y compensación se hace, en principio, de forma independiente. De un lado, todos los rendimientos y rentas imputadas que se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin restricción alguna, de forma que la suma algebraica de los mismos arrojará un saldo que, con independencia de que sea positivo o negativo, se integrará en la base imponible general. De otro lado, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en hasta un año se compensan e integran exclusivamente entre sí. Si el saldo de tal operación fuera positivo, se integrará en la base imponible general; si fuera negativo, podrá compensarse con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta hasta un 10 por 100 del mismo y el resto, si lo hubiera, quedará pendiente para su compensación en ejercicios futuros.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso del Sr. Ponce tendríamos la siguiente situación:

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL DEL SR. PONCE EN EL IRPF/2000			
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
R. netos trabajo reducido	18.643.827	Pérdida acciones 31-12-1999	(1.245.750)
R. netos capital inmobiliario	(1.164.950)	Pérdida acciones 12-12-2000	(103.000)
R. netos reducidos capital mobiliario	1.061.212	Saldo	(1.348.750)
R. imputada transparencia fiscal	11.800.000		
Saldo	30.340.089		
Compensación pérdidas regulares .	(1.348.750)		
Saldo tras compensación	28.991.339		

Hemos visto que la suma algebraica de los rendimientos y las rentas imputadas arroja un saldo de 30.340.089 pesetas, que permite absorber sin problemas la totalidad de las pérdidas regulares [(1.348.750)], ya que las mismas no exceden del 10 por 100 del saldo positivo de aquella suma [30.340.089 x 0,10 = 3.034.009]. Así pues, la renta a integrar en la base imponible general del Sr. Ponce en el IRPF/2000 asciende a 28.991.339 pesetas.

b. Reducciones en concepto de mínimo personal y familiar.

Según lo dispuesto en el artículo 40 de la LIRPF, el Sr. Ponce tiene derecho al siguiente mínimo personal y familiar:

Mínimo personal	550.000
Mínimo familiar por descendiente	400.000
TOTAL	950.000

Estas cifras resultan de lo siguiente:

- El mínimo personal es de 550.000 pesetas porque el Sr. Ponce ni es mayor de 65 años ni tiene minusvalía alguna.

- El mínimo familiar por descendientes es la mitad de las 800.000 pesetas que corresponden por los tres hijos que conviven con el matrimonio: 225.000 por Marta [9 años], 225.000 por Patricia [7 años] y 350.000 por José María [2 años].
- No tiene mínimo personal por ascendiente, ya que por la madre de doña Rosario, que convive con el matrimonio, será su ascendiente -doña Rosario- la que tenga derecho a la deducción.

c. Base imponible general [28.991.339 – 950.000] 28.041.339

G. BASE IMPONIBLE ESPECIAL

La base imponible especial la integra el saldo positivo de compensar e integrar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de un año. Ese saldo en el caso del Sr. Ponce en el IRPF/2000 sería el siguiente:

Ganancia reducida por la venta del piso	3.712.364
Pérdida en acciones de «Jabones Colosales»	(10.000)
Ganancia reducida en acciones de 1993 de «Industrias Cárnicas del Sur»	98.125
Ganancia en acciones de 1995 de «Industrias Cárnicas del Sur»	95.000
Pérdida en acciones de 1996 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(1.005.000)
Pérdida en acciones de 02-01-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(2.059.500)
Pérdida en acciones de 15-04-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(829.500)
Saldo de la integración y compensación de estas ganancias y pérdidas > 1 año	31.489

H. BASE LIQUIDABLE GENERAL

El Sr. Ponce tiene derecho a deducir de su base imponible general, para calcular la base liquidable general, tanto las cantidades aportadas al plan de pensiones que tiene suscrito en Caja Madrid, como las cantidades pasadas a su ex cónyuge por decisión judicial en la medida en que pueda entenderse que tienen el carácter de pensión compensatoria. En concreto, pienso que D. José María puede practicar las siguientes reducciones en su base imponible general:

Por aportaciones al plan de pensiones	1.200.000
En concepto de pensión compensatoria satisfecha al ex cónyuge	600.000

Total reducciones a practicar en la base liquidable general	1.800.000
Base liquidable general [28.041.339 – 1.800.000]	26.241.339

Hay que hacer las siguientes aclaraciones:

- En cuanto a las aportaciones al plan de pensiones, el Sr. Ponce ha efectuado la aportación máxima permitida para su edad [50 años], que es de 1.200.000 pesetas anuales. Y, como quiera que el 25 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales [$18.643.827 \times 0,25 = 4.660.957$ en nuestro caso práctico] es superior a la indicada aportación, la totalidad de la misma será deducible [art. 46.1.5.º de la LIRPF].
- Más explicación requiere la deducción de 600.000 pesetas en concepto de pensión compensatoria. El artículo 46.2 de la LIRPF señala que se podrán deducir «las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial». Ahora bien, el convenio regulador del divorcio de don José María Ponce con doña Remedios Lamana fija una cantidad a tanto alzado de 1.800.000 pesetas anuales, en concepto de «contribución a las cargas del matrimonio», sin discriminar qué parte de tal cantidad puede considerarse pensión compensatoria y qué parte alimentos de los dos hijos que quedan bajo la custodia de la Sra. Lamana. Ante esta situación me he inclinado por prorratear a partes iguales la cantidad total [1.800.000] entre los beneficiarios de la misma [la Sra. Lamana y sus dos hijos], resultando así que 600.000 pesetas tendrían el carácter de pensión compensatoria, y el 1.200.000 restante será tratado como alimentos de los hijos satisfechos por decisión judicial. Tanto en la doctrina administrativa [cfr., entre otras, la Resolución del TEAR de Andalucía de 30-10-1997, recogida en Normacef Fiscal] como en pronunciamientos jurisdiccionales [cfr., entre otros, la STSJ de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 28-1-1999 (JT 1999/145)], encontramos avales a la solución propuesta.

I. BASE LIQUIDABLE ESPECIAL

Coincide siempre con la base imponible del mismo nombre. Por tanto **31.489** pesetas en el caso del Sr. Ponce en el IRPF/2000.

J. CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

La forman la suma de la cuota íntegra calculada sobre la base liquidable general, aplicando la tarifa progresiva del impuesto, contenida en el artículo 50 de la LIRPF, y la cuota íntegra hallada sobre la base liquidable especial, aplicando el tipo fijo del 15,30 por 100.

a. Sobre la base liquidable general.

Como el Sr. Ponce satisface, según hemos visto, 1.200.000 pesetas en concepto de alimentos, deberá aplicar separadamente la tarifa del IRPF a esa cantidad y al resto de la base liquidable. Por tanto:

- Cuota calculada sobre el 1.200.000 pesetas de anualidades por alimentos satisfechas:
 - Hasta 612.000 91.800
 - Resto 588.000 al 20,17% 118.600
 - Total 210.400
- Cuota calculada sobre el resto de la base liquidable general, esto es, sobre 25.041.339 [26.241.339 – 1.200.000]:
 - Hasta 11.220.000 3.392.551
 - Resto 13.821.339 al 39,60% 5.473.250
 - Total 8.865.801

En conclusión, la cuota íntegra estatal correspondiente a la base liquidable general será:

Sobre el importe de las anualidades por alimentos	210.400
Sobre el resto de la base liquidable general	8.865.801
TOTAL	9.076.201

b. Sobre la base liquidable especial.

Como esta base liquidable especial se grava en la escala estatal al tipo fijo del 15,30 por 100, la cuota íntegra resultante sería de **4.818 pesetas** [31.489 x 15,30%].

En conclusión la cuota íntegra estatal sería la suma de las calculadas sobre ambas bases liquidables:

Cuota íntegra estatal sobre base liquidable general	9.076.201
Cuota íntegra estatal sobre base liquidable especial	4.818
Cuota íntegra estatal	9.081.019

K. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

La forman la suma de la cuota íntegra calculada sobre la base liquidable general, aplicando la tarifa progresiva, contenida en el *artículo 61 LIRPF* [ya que las CC.AA. no han hecho uso de su capacidad normativa para modificar la indicada tarifa], y la cuota íntegra hallada sobre la base liquidable especial, aplicando el tipo fijo del 2,70 por 100.

a. Sobre la base liquidable general.

Como el Sr. Ponce, según dijimos, satisface 1.200.000 pesetas en concepto de alimentos, deberá aplicar separadamente la tarifa autonómica del IRPF a esa cantidad y al resto de la base liquidable. Por tanto:

- Cuota calculada sobre el 1.200.000 pesetas de anualidades por alimentos satisfechas:
 - Hasta 612.000 18.360
 - Resto 588.000 al 3,83% 22.520
 - Total 40.880

- Cuota calculada sobre el resto de la base liquidable general, esto es, sobre 25.041.339 [26.241.339 – 1.200.000]:
 - Hasta 11.220.000 630.329
 - Resto 13.821.339 al 8,40% 1.160.992
 - Total 1.791.321

En conclusión, la cuota íntegra autonómica correspondiente a la base liquidable general será:

Sobre el importe de las anualidades por alimentos	40.880
Sobre el resto de la base liquidable general	1.791.321
TOTAL	1.832.201

b. Sobre la base liquidable especial.

Como esta base liquidable especial se grava en la escala autonómica al tipo fijo del 2,70 por 100, la cuota íntegra resultante sería de **850 pesetas** [31.489 x 2,70%].

En conclusión la cuota íntegra autonómica o complementaria sería la suma de las calculadas sobre ambas bases liquidables:

Cuota íntegra autonómica sobre base liquidable general	1.832.201
Cuota íntegra autonómica sobre base liquidable especial	850
Cuota íntegra autonómica o complementaria	1.833.051

L. DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA A QUE TIENE DERECHO EL SR. PONCE

a. Por adquisición de vivienda habitual.

Al matrimonio le han entregado en febrero de 2000 el piso en el que han instalado su vivienda habitual, produciéndose de esta forma en sentido técnico la adquisición de la misma. Pues bien, en el año 2000 han satisfecho por la adquisición de la vivienda un total de 4.175.000 pesetas [2.400.000 de cuotas del préstamo hipotecario, 1.500.000 de IVA y 275.000 de gastos]. De esa inversión, al ser el inmueble ganancia, la mitad se imputa al Sr. Ponce [2.087.500], pero como la inversión máxima en vivienda con derecho a deducción es de 1.500.000 pesetas, ésa será la base sobre la que el Sr. Ponce pueda calcular la deducción a que tiene derecho.

A mi juicio se dan todas las condiciones para aplicar los coeficientes de deducción reforzados sobre las primeras 750.000 pesetas invertidas, conforme al artículo 55.1.1.º b) de la LIRPF. Ahora bien, ¿qué coeficiente reforzado aplicará, el 25 por 100 de los dos años siguientes a la adquisición, o el 20 por 100 que se aplica a partir del año tercero desde la adquisición? Entiendo que debe aplicar el 25 por 100 porque la adquisición en sentido propio, no ha tenido lugar hasta que con el otorgamiento de la escritura se ha producido la *traditio*. Es cierto que el piso fue comprado en construcción en 1998 y que desde entonces las cantidades satisfechas han permitido practicar la deducción por viviendas. Pero, en primer lugar, la han permitido al porcentaje del 15 por 100 [art. 53.1.º del RIRPF], y, en segundo lugar, no como adquisición de vivienda, sino como situación asimilada a tal adquisición, según dice literalmente el artículo 52.1.º del RIRPF. Otra interpretación, por lo demás, desembocaría en la imposibilidad para quienes adquieran su vivienda en construcción -como es frecuente- de aplicar el coeficiente de deducción reforzado del 25 por 100, ya que en la inmensa mayoría de los casos la construcción se demora durante dos o más años.

Conforme a lo expuesto, entiendo que el Sr. Ponce podría deducir por adquisición de vivienda un total de 300.000 pesetas, resultante de aplicar el 25 por 100 a las primeras 750.000 y el 15 por 100 a las restantes 750.000:

750.000 x 0,25	187.500
750.000 x 0,15	112.500
Deducción total	300.000

b. Deducciones por actividades económicas.

Aunque el Sr. Ponce no ejerce ninguna actividad económica, entiendo que, al imputarse la renta por transparencia fiscal derivada de su participación en «VAMOSUR, S.A.», tiene derecho a imputarse también las deducciones en la cuota íntegra a que tuviera derecho la sociedad transparente. Concretamente, y según vimos anteriormente, el Sr. Ponce tendrá derecho a imputarse el 20 por 100 de las 800.000 pesetas de deducción por creación de empleo a que tiene derecho la sociedad transparente. Es decir, **160.000 pesetas**.

c. Deducción por donativos.

El matrimonio ha realizado un donativo durante 2000 de 250.000 pesetas en favor de la Cruz Roja y de 150.000 pesetas en favor de la ONG «ATS sin fronteras». Pues bien, con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 55.3 de la LIRPF*, en relación la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, entiendo que ambos donativos dan derecho a una deducción del 20 por 100 en la cuota íntegra del IRPF. Como quiera que al Sr. Ponce se le imputan la mitad de las cantidades donadas, tendrá derecho a una deducción de **40.000 pesetas** [200.000 x 0,20].

M. CUOTA LÍQUIDA

Sabemos que las deducciones de la cuota contempladas en el *artículo 55 de la LIRPF*, se deducen en un 85 por 100 de su importe de la cuota íntegra estatal y un 15 por 100 de la cuota íntegra autonómica. Con arreglo a ello, tendríamos la siguiente situación:

Cuota íntegra estatal	9.081.019
Deducción por adquisición de vivienda habitual [300.000 x 0,85]	(255.000)
Deducción por creación de empleo [160.000 x 0,85]	(136.000)
Deducción por donativos [40.000 x 0,85]	(34.000)
Cuota líquida estatal	8.656.019
Cuota íntegra autonómica	1.833.051
Deducción por adquisición de vivienda habitual [300.000 x 0,15]	(45.000)
Deducción por creación de empleo [160.000 x 0,15]	(24.000)
Deducción por donativos [40.000 x 0,15]	(6.000)
Cuota líquida autonómica o complementaria	1.758.051
Cuota líquida total [8.656.019 + 1.758.051]	10.414.070

N. CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Sobre su cuota líquida el Sr. Ponce tiene derecho a practicar la deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 66 de la LIRPF. Recordemos que don José María había declarado la mitad de los dividendos repartidos al matrimonio por «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.», esto es, 181.250 pesetas, de las que 37.500 no generaban derecho a la deducción por aplicación de la norma antilavado del dividendo. Por tanto, sólo podrá deducir sobre una base de 143.750 pesetas. A esta última cantidad hay que añadir los 6.000.000 de base para practicar la deducción por dividendos que se imputa el Sr. Ponce por su participación en «VAMOSUR, S.A.». En fin, el Sr. Ponce tiene una base sobre la que practicar la deducción por dividendos de 6.143.750 pesetas [los 6.000.000 imputados por el mecanismo de la transparencia fiscal y las 143.750 de dividendos con derecho a deducción repartidos por «Industrias Cárnicas del Sur»]. Como la deducción es en nuestro caso del 40 por 100:

Cuota líquida total	10.414.070
Deducción por doble imposición de dividendos [6.143.750 x 0,40]	(2.457.500)
Cuota resultante de la autoliquidación	7.956.570

O. CUOTA DIFERENCIAL

Resulta de comparar la cuota resultante de la autoliquidación con los pagos anticipados que tuviera efectuados el Sr. Ponce. Pues bien, de los datos del caso, se deduce la existencia de las siguientes retenciones e ingresos a cuenta:

Retenciones sobre los rendimientos del trabajo	6.317.834
Ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo	163.327
Retenciones sobre los rendimientos de los alquileres	135.750
Retenciones sobre los dividendos de «Industrias Cárnicas del Sur»	32.625
Retenciones sobre los intereses de los bonos de Bancaja	37.620
Retenciones sobre el rescate de la póliza de seguro de vida	111.683
Retenciones y pagos fraccionados imputados de «VAMOSUR, S.A.»	3.140.000
Suma de pagos a cuenta	9.938.839
CUOTA DIFERENCIAL NEGATIVA [7.956.570 – 9.938.839]	(1.982.269)

Éste será el importe que la AEAT deberá devolver al Sr. Ponce como resultado de su declaración-liquidación del IRPF/2000.

DECLARACIÓN IRPF/2000 DE DOÑA ROSARIO LUQUE

A. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Sabemos que el *artículo 11 de la LIRPF*, al establecer los criterios de individualización de la renta atendiendo a la titularidad de la fuente productora de la misma, concreta en su apartado 3 que «los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos». Esto significa que la Sra. Luque debe incluir en su declaración la totalidad de los ingresos y gastos derivados del alquiler a «Aceros Comerciales» del piso que, por haber sido adquirido por herencia, es privativo, así como la mitad de los ingresos y gastos generados por el local comercial arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.», ya que se trata de un inmueble de carácter ganancial.

a. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

De acuerdo con lo que acabamos de señalar, los rendimientos íntegros del capital inmobiliario a declarar por la Sra. Luque serían los siguientes:

Por el piso alquilado a «Aceros Comerciales, S.A.»	1.133.000
Por el local alquilado a «Promociones Artísticas, S.L.»	1.022.500
TOTAL	2.155.500

Las cifras que acabamos de reflejar requieren las siguientes aclaraciones:

- La Sra. Luque celebró el 1 de julio de 2000 el contrato de alquiler del piso sobre el que heredó el usufructo con «Aceros Comerciales, S.A.», cobrando durante ese ejercicio por todos los conceptos, excluido el IVA, un total de 1.133.000 [seis mensualidades de 175.000 cada una más las 83.000 ptas. de cuota del IBI íntegramente repercutidas por la Sra. Luque al arrendatario].
- Por lo que se refiere al 1.022.500 de rendimientos íntegros declarado por la Sra. Luque por el local cedido en alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.», corresponde a la mitad de los ingresos generados por dicho contrato, dado el carácter ganancial del inmueble cedido. Doy, por tanto, por reproducidas todas las consideraciones efectuadas sobre esta operación al resolver la declaración del Sr. Ponce.

b. Gastos deducibles.

La Sra. Luque podrá deducir como gastos de sus rendimientos del capital inmobiliario las siguientes cantidades:

Intereses de capitales ajenos	1.022.500
Amortización	310.505
Otros gastos deducibles	2.405.031
TOTAL	3.738.036

En relación con los gastos que acabamos de cuantificar conviene hacer las siguientes precisiones:

- Los intereses deducidos corresponden a la mitad de los gastos de financiación del local ganancial cedido en alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.». Damos por reproducidas las explicaciones desgranadas sobre este gasto al realizar la declaración del Sr. Ponce.
- Las 310.505 pesetas deducidas en concepto de amortización corresponden a la totalidad del gasto de amortización del derecho de usufructo sobre el piso alquilado a «Aceros Comerciales» [28.055], más la mitad de gasto de amortización correspondiente al local cedido en alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.» [282.450]. Veamos:
 - El artículo 13.3 del RIRPF dice que «en el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho». A mi juicio, aunque la Sra. Luque haya adquirido el usufructo vitalicio del piso por herencia, ha tenido que soportar 1.450.000 pesetas de cuota del ISD que podemos tomar como coste de adquisición del derecho y recuperar a través del proceso de amortización. Por otra parte, y según veremos enseguida, la Sra. Luque ha realizado obras en el piso con vistas a su posterior alquiler, siendo parte de esas obras de ampliación o mejora y, por lo mismo, no deducibles con carácter inmediato, sino que incrementan el valor de adquisición del inmueble al que las obras van referidas. Pues bien, esos gastos de ampliación o mejora [1.355.469 según los datos del caso, como veremos luego] también serían, a mi entender, recuperables vía amortización. En definitiva, la Sra. Luque podrá amortizar sobre un valor total de 2.805.469 [1.450.000 de ISD satisfecho por la adquisición del derecho de usufructo + 1.355.469 de gastos de ampliación y mejora del inmueble sobre el que recae aquel derecho]. Como, según el artículo 13.3 b) del RIRPF, en el caso de usufructos vitalicios el gasto por amortización es «el resultado de aplicar al coste de adqui-

sición satisfecho el porcentaje del 2 por 100», la Sra. Luque podrá deducir por este piso por este concepto un total anual de 56.109 pesetas [2.805.469 x 0,02]. Como durante 2000 el piso sólo ha estado alquilado la mitad del año, la Sra. Luque deducirá la mitad de la cuota de amortización anual, esto es, 28.055 pesetas.

- En cuanto al gasto de amortización deducido por el local alquilado a «Promociones Artísticas, S.L.» [282.450], valen las explicaciones dadas en la declaración de don José María Ponce, ya que se trata de un local ganancial.
- Las 2.405.031 pesetas deducidas en concepto de otros gastos tienen el siguiente desglose:
 - IBI del piso alquilado a «Aceros Comerciales, S.A.» 83.000
 - Mitad de los gastos de comunidad del local arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.» 90.000
 - Mitad del IBI del local arrendado a «Promociones Artísticas, S.L.» ... 32.500
 - Mitad de gastos de formalización alquiler a «Promociones Artísticas, S.L.» 85.000
 - Gastos de conservación y reparación piso alquilado a «Aceros Comerciales» 1.735.000
 - Gastos de conversión de vivienda en oficinas [necesarios] 379.531

De todos estos conceptos sólo necesita alguna explicación el criterio adoptado para deducir los gastos en que la Sra. Luque ha incurrido para reformar el piso sobre el que heredó el usufructo. Sabemos que, a la hora de calcular los rendimientos del capital inmobiliario, son deducibles los gastos de conservación y reparación de los inmuebles alquilados, esto es, los que tienden a mantener el inmueble en sus condiciones originales de uso, sin añadirle nada que inicialmente no tuviera ni, en consecuencia, aumentar su valor. En cambio, los gastos de ampliación o mejora, que añaden al inmueble elementos inicialmente no incorporados, aumentando su valor, son tratados como una inversión, como si de una adquisición sucesiva se tratase, siendo recuperables a través del proceso de amortización. Ahora bien, aunque no es frecuente, podemos encontrarnos en ocasiones con un *tertium genus* de obras que no son exactamente reconducibles ni a las de conservación ni a las de ampliación o mejora. Así sucede en el caso de la Sra. Luque; según el presupuesto desglosado de la obra realizada por la misma en el piso cedido a «Aceros Comerciales» hay capítulos que no pueden calificarse ni de conservación ni de mejora: la conversión de la cocina en despacho y la redistribución de tabiques. Son obras que no añaden al inmueble nada que no tuviera inicialmente, que no aumentan su valor, sino que simplemente son imprescindibles para cambiar el destino del piso, de su uso como vivienda a su uso como oficina. Hay que entender que estos gastos, no calificables ni de conservación ni de mejora, son, sin embar-

go, deducibles al amparo del concepto general de gasto deducible como todo aquél necesario para la obtención de los rendimientos, plenamente aplicable en el ámbito de los rendimientos del capital inmobiliario [*cf.* Para un caso idéntico al que planteamos la STS de 21-9-1990, recogida en *Normacef fiscal*].

Aplicando los criterios expuestos, de las obras realizadas en el piso por la Sra. Luque habría que hacer las siguientes distinciones:

- Gastos de conservación y reparación:

– Reposición solería	600.000
– Sustitución fontanería	600.000
– Reposición sanitarios	400.000
– Parte proporcional tasas urbanísticas e ICIO	135.000
– Total	1.735.000

- Gastos de ampliación o mejora [inversión]:

– Cerramiento terraza	250.000
– Instalación caja de seguridad	100.000
– Climatización central del inmueble	900.000
– Parte proporcional tasas urbanísticas e ICIO	105.469
– Total	1.355.469

- Gastos no calificables ni de conservación ni de ampliación, pero necesarios con vistas al alquiler del piso para su uso como oficina:

– Conversión cocina en despacho	200.000
– Redistribución de tabiques	150.000
– Parte proporcional tasas urbanísticas e ICIO	29.531
– Total	379.531

Hecho el desglose, a mi juicio, serían inmediatamente deducibles todos estos gastos, salvo el 1.355.469 de ampliación o mejora que, como vimos antes, serán recuperados por la Sra. Luque a través del proceso de amortización.

c. Rendimiento neto del capital inmobiliario.

Doña Rosario tendrá un rendimiento neto negativo del capital inmobiliario, por diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles:

2.155.500 – 3.738.036 **(1.582.536)**

RESUMEN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO DE LA SRA. LUQUE	
Rendimientos íntegros del capital inmobiliario	2.155.500
Gastos deducibles	3.738.036
Rendimientos netos del capital inmobiliario	(1.582.536)
Reducción de los rendimientos netos del capital inmobiliario	0
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	(1.582.536)

B. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Sabemos que el *artículo 11 de la LIRPF*, al establecer los criterios de individualización de la renta atendiendo a la titularidad de la fuente productora de la misma, concreta en su apartado 3 que «los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos». Esto significa que la Sra. Luque debe incluir en su declaración la mitad de los rendimientos derivados de las acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» y de los bonos de Bancaja, dado que tales títulos eran de titularidad ganancial.

a. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

La Sra. Luque debe declarar como rendimientos íntegros del capital mobiliario las cantidades que pasamos a señalar:

Procedente de dividendos	238.750
Derivados de la cesión a terceros de capitales propios	209.500
TOTAL	448.250

La explicación de estas cifras, correspondientes a los dividendos repartidos al matrimonio por «Industrias Cárnicas del Sur» y a los intereses explícitos percibidos por la titularidad de los bonos de Bancaja, puede consultarse en la declaración del Sr. Ponce.

b. Gastos deducibles.

La Sra. Luque no tiene más gastos deducibles de sus rendimientos íntegros del capital mobiliario que la mitad de los de administración y custodia girados por el banco en el que el matrimonio tiene depositadas sus acciones de «Industrias Cárnicas del Sur». Como tales gastos han ascendido a 15.000 pesetas, la Sra. Luque podrá deducir 7.500 pesetas.

c. Rendimiento neto del capital mobiliario.

El rendimiento neto será la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, esto es:

448.250 – 7.500 **440.750**

d. Rendimiento neto del capital mobiliario reducido.

Como entre los rendimientos del capital mobiliario de la Sra. Luque no hay ninguno que tenga el carácter de irregular, no hay que practicar reducción alguna por este concepto, coincidiendo el rendimiento neto con el rendimiento neto reducido.

RESUMEN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DE LA SRA. LUQUE	
Rendimientos íntegros del capital mobiliario	448.250
Gastos deducibles	(7.500)
Rendimiento neto del capital mobiliario	440.750
Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	440.750

C. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA [PROFESIONAL]

La Sra. Luque tiene una clínica dental en la que ejerce su profesión de odontóloga. Como en el ejercicio inmediato anterior su facturación había sido de 40.000.000, y no consta que haya renunciado al régimen de estimación directa simplificada, será éste el que apliquemos para determinar sus rendimientos netos en el IRPF/2000, conforme a lo previsto en el *artículo 26 de la LIRPF*.

a. Ingresos íntegros.

Según los datos del supuesto, la Sra. Luque no tiene más ingresos que los de explotación, ya que ni ha realizado operaciones de autoconsumo, ni ha recibido subvenciones ni prestaciones de otra clase relacionadas con su actividad. Las prestaciones de servicio realizadas por la Sra. Luque en el desarrollo de su actividad están exentas de IVA, por lo que el volumen de facturación va referido al precio estricto de los servicios prestados. Por tanto,

Ingresos de explotación	55.000.000
-------------------------------	------------

b. Gastos deducibles.

Según los datos del caso, los gastos que la Dra. Luque podría deducir para determinar los rendimientos netos de su actividad, prescindiendo por el momento de la deducción a tanto alzado prevista en la estimación directa simplificada para valorar las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación, son los siguientes:

Consumos de explotación	3.500.000
Sueldos y salarios y otros gastos de personal	12.000.000
Seguridad Social a cargo de la empresa	3.500.000
Arrendamientos y cánones	0
Reparaciones y conservación	300.000
Servicios de profesionales independientes	7.000.000
Suministros	2.150.000
Otros servicios exteriores	0
Tributos fiscalmente deducibles	450.000
Gastos financieros	1.560.000
Amortizaciones	5.375.100
Otros gastos justificados fiscalmente deducibles	1.060.000
Total gastos deducibles	36.895.100

Sobre las cantidades deducidas como gasto hay que realizar las siguientes explicaciones:

- Los gastos se deducen por su importe íntegro, sin descontar la cuota de IVA soportada con ocasión de los mismos, ya que la Dra. Luque no tiene derecho a deducir el IVA soportado por realizar exclusivamente operaciones exentas -con exención limitada- en el desarrollo de su actividad.
- Atendiendo al criterio del devengo, ya que en ningún momento se nos informa de que la Dra. Luque hubiese optado por el criterio de caja, la cuota del IBI registrada como gasto puede deducirse, aunque no se haya satisfecho. El año en que el Ayuntamiento consiga cobrarla con el pertinente recargo de apremio más los intereses de demora, la Sra. Luque podrá deducir adicionalmente estos últimos, pero no el recargo de apremio, en su declaración del IRPF [art. 26.1 de la LIRPF en relación con el art. 14.1 c) de la LIS].
- El gasto registrado por amortización tiene el siguiente desglose:

• Amortización del inmueble usado como clínica	2.975.100
• Amortización del sillón articulado nuevo	300.000
• Amortización del sillón articulado usado	150.000
• Amortización del aparato adquirido por <i>leasing</i>	1.250.000
• Amortización del pequeño instrumental	700.000

La Dra. Luque tiene que calcular el gasto de amortización aplicando la tabla aprobada para la estimación directa simplificada por la *Orden Ministerial de 27-3-1998*, pudiendo beneficiarse de los incentivos en esta materia previstos para las empresas de reducida dimensión en el IS. De esta forma, tenemos los siguientes cálculos:

- Inmueble utilizado como clínica por la Dra. Luque. Aunque se trata de un inmueble ganancial, doña Rosario lo ha dado de alta en el libro registro de bienes de inversión de su actividad por su valor total. Tal actuación resulta coherente con lo establecido en el artículo 27.3 de la LIRPF y corresponde a lo tradicionalmente admitido por la AEAT. El valor de adquisición del inmueble lo integran los 70.000.000 de precio más los 4.900.00 de IVA y las 500.000 pesetas de gastos inherentes a la adquisición, en total 75.400.000 pesetas. No obstante, como según los datos catastrales un 30 por 100 del valor total corresponde al del suelo, el importe recuperable a través de la amortización es de sólo 52.780.000 pesetas [75.400.000 x 0,70]. Ésa será la base sobre la que podremos calcular la cuota de amortización, aplicando el porcentaje previsto para los inmuebles en la tabla específica de la estimación directa simplificada, un 3 por 100 de coeficiente máximo en el caso de inmuebles. De esta forma, si la Dra. Luque prescindiera de la posibilidad de amortizar aceleradamente con arreglo a los artículos 125 y 127 LIS, la cantidad deducible durante 2000 por la amortización de la clínica sería 1.583.400 pesetas.

Sin embargo, la Dra. Luque puede aplicar sobre el valor total a amortizar la amortización acelerada del *artículo 125 de la LIS*: se trata de un inmovilizado material nuevo puesto a disposición de doña Rosario en un período en el que su actividad reúne las características que hacen a una empresa de reducida dimensión. En definitiva, puede aplicar, en lugar del 3 por 100, un coeficiente máximo del 4,5 por 100. Pero es que, además, sobre una parte del valor total a amortizar, la que representa reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa del piso en que tenía anteriormente la consulta, podrá aplicar la amortización aceleradísima resultante de ponderar por 2,5 el coeficiente máximo según tablas [$3 \times 2,5 = 7,5$], según establece el *artículo 127 de la LIS*. A partir del ejercicio 2001 la ponderación en estos casos del coeficiente máximo previsto en las tablas se hará por 3, no por 2,5, como consecuencia de la reforma introducida en el *artículo 127 de la LIS* por la Ley 6/2000. Pues bien, ¿qué parte del valor a amortizar consideramos que materializa la reinversión del importe obtenido por la Sra. Luque en la venta del piso donde tenía hasta 1999 su consulta? A nuestro juicio, sólo la mitad del precio de transmisión de dicho piso [20.000.000], ya que la otra mitad declarada por el Sr. Ponce no entendemos que pueda ser objeto de reinversión. Incluso, desde la Administración tributaria podría argumentarse que de la reinversión total [20.000.000] sólo el 70 por 100 corresponde a la edificación y que, en consecuencia, sólo 14.000.000 podrían aprovecharse de la amortización aceleradísima. Aun conscientes de que tal interpretación de la AEAT es perfectamente defendible, y amparados en que la misma no se deduce inmediatamente del *artículo 127 de la LIS*, resolvemos el supuesto de la forma más favorable para la Dra. Luque y que sería la siguiente:

– Valor total a amortizar	52.780.000
– Reinversión susceptible de amortización aceleradísima	20.000.000
– Resto susceptible de amortización acelerada	32.780.000
– Amortización <i>artículo 127 de la LIS</i> [$20.000.000 \times 0,075$]	1.500.000
– Amortización <i>artículo 125 de la LIS</i> [$32.780.000 \times 0,045$]	1.475.100
– Amortización deducible por la clínica	2.975.100

- La amortización del sillón articulado nuevo se ha calculado aplicando al valor de adquisición [2.000.000] el coeficiente del 15 por 100, resultante de ponderar por 1,5 el coeficiente máximo [10%] previsto en la tabla de amortización, en aplicación del *artículo 125 de la LIS*. Por tanto: $2.000.000 \times 0,10 \times 1,5 = 300.000$ pesetas.
- El sillón articulado usado, aplicando el *artículo 2.4 del RIS*, lo amortizamos sobre el valor de adquisición, aplicando el duplo del coeficiente de amortización máximo según tablas. Por tanto, $750.000 \times 0,10 \times 2 = 150.000$ pesetas. En este caso, al no tratarse de inmovilizado material nuevo, no cabe aplicar la aceleración del *artículo 125 de la LIS*.
- En cuanto a la amortización del aparato para hacer radiografías, hemos deducido la totalidad de la parte de cuota de *leasing* de 2000 correspondiente a la recuperación del coste del bien para la empresa arrendadora, ya que la misma no excede del triple del coefi-

ciente de amortización máximo aplicado sobre el valor de contado de la máquina. Como el coeficiente máximo para la maquinaria en la tabla de la estimación directa simplificada es del 12 por 100, el triple sería un 36 por 100 que, aplicado sobre los 4.000.000 de valor de contado del bien, nos daría un total de 1.440.000 pesetas. La parte de la cuota de *leasing* del ejercicio 2000 correspondiente a la recuperación del coste del bien es de sólo 1.250.000 pesetas, por lo que podrá deducirse íntegramente en concepto de amortización.

- Al pequeño instrumental, dado que son elementos nuevos y que no superan el valor unitario de 100.000 pesetas, se le aplica la libertad de amortización para las inversiones de escaso valor recogida en el *artículo 124 de la LIS*.
- El desglose de los «otros gastos justificados fiscalmente deducibles» es el que sigue:
 - Cuota del Colegio de Médicos 60.000
 - Mutualidad del Colegio de Médicos 500.000
 - Asistencia a cursos monográficos de especialización 350.000
 - Suscripción a revistas especializadas 150.000

En relación con estos gastos, sólo hay que precisar que del 1.350.000 pesetas satisfechas por la Dra. Luque a la mutualidad de su colegio, sólo entendemos deducible a la hora de calcular sus rendimientos profesionales 500.000 pesetas, sin perjuicio de que el resto pueda quitarlo de su base imponible general al ser un supuesto asimilado al de las aportaciones a planes de pensiones. En definitiva, hemos aplicado el *artículo 28.1.ª de la LIRPF*, que sólo permite deducir estos pagos a mutualidades cuando las mismas funcionen como alternativa al régimen de autónomos de la Seguridad Social, y hasta un máximo de 500.000 pesetas.

- Finalmente, quiero comentar dos aspectos:
 - La prima del seguro de lucro cesante para caso de enfermedad no la he considerado gasto deducible en la actividad profesional de la Sra. Luque porque, a mi entender, si ocurriera la eventualidad cubierta, las percepciones recibidas de la Compañía aseguradora deberían declararse como rendimientos del capital mobiliario -ya que estamos ante un seguro de personas-. En consecuencia, la prima satisfecha reducirá, en su caso, el importe del rendimiento de capital mobiliario a declarar.
 - El hecho de que la Dra. Luque haya sido condenada a pagar una indemnización de 2.000.000 de pesetas a un paciente, y que tal indemnización haya sido satisfecha por la entidad aseguradora que le cubre a la Dra. Luque su responsabilidad civil, lo considero irrelevante.

c. Rendimiento neto.

El rendimiento neto de la actividad profesional de la Dra. Luque resultará de minorar en un 5 por 100 la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles recogidos en el apartado anterior. Así, tendremos:

Ingresos íntegros	55.000.000
Gastos deducibles	(36.895.100)
Diferencia	18.104.900
5% de provisiones y gastos de difícil justificación	(905.245)
Rendimiento neto	17.199.655

RESUMEN DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SRA. LUQUE	
Rendimientos íntegros	55.000.000
Gastos deducibles	(36.895.100)
Diferencia	18.104.900
Provisiones y gastos de difícil justificación [5% diferencia]	(905.245)
Rendimiento neto	17.199.655
Reducción sobre rendimientos irregulares	0
Rendimiento neto reducido de actividad profesional	17.199.655

D. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Según el artículo 11.5 de la LIRPF, «las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan». Con arreglo a esta norma, la Sra. Luque deberá incluir en su declaración del IRPF/2000 las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales:

- La mitad de la originada en la venta del piso donde venía ejerciendo su consulta profesional, ya que dicho piso era de carácter ganancial, sin perjuicio de que, por aplicación del artículo 27.3 de la LIRPF, el inmueble se haya considerado íntegramente afecto a su actividad profesional durante el período anterior a la transmisión.

- La mitad de la ganancia o pérdida obtenida en la venta de los títulos de «Jabones Colosales, S.A.», ya que se trata de títulos que también tenían naturaleza ganancial.
- La mitad de la ganancia o pérdida obtenida en la venta de las acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.», puesto que tales acciones tenían igualmente carácter ganancial.

a. Ganancia patrimonial por la venta del piso utilizado como clínica dental.

Al examinar esta operación en la declaración del Sr. Ponce ya expusimos nuestro criterio que, resumidamente, era el que sigue:

- Que el piso, mientras fue utilizado en su actividad por la Dra. Luque, se considerara íntegramente afecto a aquélla, no significa que en el momento de la venta toda la ganancia patrimonial resultante sea para el cónyuge titular de la actividad, ni tampoco puede entenderse que provenga en su totalidad de un elemento patrimonial afecto.
- Así como el Sr. Ponce calculó la ganancia correspondiente a su mitad del piso como procedente de un elemento no afecto y, por lo mismo, con aplicación de los coeficientes de abatimiento del régimen transitorio, es claro que la Dra. Luque debe declararla como procedente de un elemento de su inmovilizado y, en consecuencia, no podrá aprovecharse de tal régimen transitorio, aunque sí podrá aplicar, si lo estima oportuno, el diferimiento por reinversión.
- En tercer lugar, dijimos que, puesto que sólo la Dra. Luque se aprovechó del gasto de amortización por el piso transmitido, parece razonable defender que sólo a su mitad en el valor de adquisición hay que descontar la totalidad de las amortizaciones practicadas, ya que es posible. No obstante, siendo una conclusión no derivada directamente de precepto alguno, entiendo que los cónyuges podrán optar por repartir entre ambos las amortizaciones a la hora de calcular su mitad en el valor de adquisición.

Según lo expuesto, la ganancia patrimonial a declarar por la Sra. Luque sería:

Valor de transmisión	19.762.500
Valor de adquisición actualizado	8.044.055
Ganancia patrimonial	11.718.445

Veamos de donde salen estas cifras:

- Como valor de transmisión tomamos el precio por el que la misma tuvo lugar [40.000.000], minorado en el importe de los gastos [150.000] y tributos [325.000 del IIVTNU] inherentes a la transmisión y que han corrido de cuenta del transmitente. Así pues, un valor de transmisión de 39.525.000 pesetas, debiendo imputarse la Sra. Luque la mitad del mismo [19.762.500], dado el carácter ganancial del inmueble transmitido.
- El valor de adquisición sin actualizar sería de 5.750.750, esto es, la mitad del precio de adquisición más los gastos y tributos inherentes a la misma [(20.000.000 + 350.000 + 1.200.000) x 0,5], minorada en el importe de las amortizaciones practicadas [5.024.250]. Ahora bien, si lo actualizamos en la forma prevista en el artículo 33.2 de la LIRPF, aplicando los coeficientes de actualización aplicable en el IS como nos obliga el artículo 58.Dos de la Ley 54/1999, tendríamos un valor actualizado de 8.044.055:

CÁLCULO DEL VALOR DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO				
AÑO	VALOR SIN ACTUALIZAR	IMPORTE	COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN	VALOR ACTUALIZADO
1990	Adquisición	10.775.000	1,253	13.501.075
1991	Amortización	(456.750)	1,211	(553.124)
1992	Amortización	(456.750)	1,184	(540.792)
1993	Amortización	(456.750)	1,168	(533.484)
1994	Amortización	(456.750)	1,147	(523.892)
1995	Amortización	(456.750)	1,101	(502.882)
1996	Amortización	(685.125)	1,049	(718.696)
1997	Amortización	(685.125)	1,025	(702.253)
1998	Amortización	(685.125)	1,012	(693.346)
1999	Amortización	(685.125)	1,005	(688.551)
		5.750.750		8.044.055

Una vez calculada la ganancia patrimonial, hay que decir que la misma es susceptible de diferimiento por reinversión en los términos previstos en el artículo 36 de la LIRPF. Ahora bien, en el caso de profesionales y empresarios individuales, este diferimiento no es gratis, sino que soporta el peaje consistente en tributar en el futuro por la renta diferida a tarifa progresiva, en vez de hacerlo en el momento de su obtención al tipo fijo del 18 por 100 [art. 36.2 de la LIRPF]. Por tanto, la Dra. Luque tiene que optar entre tributar por la totalidad de la ganancia en el IRPF/2000, o bien tributar diferida y fraccionadamente en un horizonte de 18 años, pero a tarifa progresiva. También puede optar por disfrutar sólo parcialmente el beneficio del diferimiento. Será lo que más le interese, ya que en la venta de las acciones de «Jabones Colosales» y de «Industrias Cárnicas del Sur» -que luego estudiaremos- la Sra. Luque va a obtener unas pérdidas globales de 3.680.875 pesetas, que podrían enjugar parte de la ganancia habida en la venta del piso. En consecuencia, diferiremos sólo 8.037.570 pesetas de la ganancia obtenida.

Con arreglo a las disposiciones del IS, que resultan de aplicación, la integración de la renta diferida deberá realizarse de la siguiente manera:

- La parte de la ganancia diferida proporcional al suelo en que se reinvierte deberá necesariamente imputarse por séptimas partes en los 7 ejercicios siguientes a aquel en que finaliza el plazo para reinvertir. Por tanto, entre los ejercicios 2004 y 2010, ambos inclusive.
- La parte de la ganancia patrimonial diferida proporcional a la edificación en que se reinvierte interesará imputarla, en vez de en el plazo anterior, en proporción a las amortizaciones del elemento en que se materializa la reinversión. Según vimos antes, y como consecuencia de aplicar a la nueva clínica dental dos coeficientes de amortización distintos [el 7,5% a una parte del valor y el 4,5% a otra], sale un coeficiente de amortización medio de 5,63 por 100, que sería el que utilizaríamos para ir imputando esta parte de la renta diferida.

Tendríamos, así, el siguiente cuadro de imputación:

CUADRO DE IMPUTACIÓN AL PERÍODO DE LA GANANCIA PATRIMONIAL DIFERIDA			
PARTE DE LA GANANCIA DIFERIDA PROPORCIONAL AL SUELO EN QUE SE REINVIERTE:		PARTE DE LA GANANCIA DIFERIDA PROPORCIONAL A LA EDIFICACIÓN EN QUE SE REINVIERTE:	
8.037.570 x 0,30 = 2.411.271		8.037.570 x 0,70 = 5.626.299	
PERÍODO	GANANCIA DIFERIDA A IMPUTAR	PERÍODO	GANANCIA DIFERIDA A IMPUTAR
2000	–	2000	316.761
2001	–	2001	316.761
2002	–	2002	316.761
2003	–	2003	316.761
2004	344.467	2004	316.761
2005	344.467	2005	316.761
2006	344.467	2006	316.761
2007	344.467	2007	316.761
2008	344.467	2008	316.761
2009	344.467	2009	316.761
2010	344.467	2010	316.761
2011	–	2011	316.761
2012	–	2012	316.761
2013	–	2013	316.761
2014	–	2014	316.761
2015	–	2015	316.761
2016	–	2016	316.761
2017	–	2017	241.362

Resumiendo los resultados para la Sra. Luque de la venta del piso en que tenía su consulta profesional hasta 1999, tenemos:

Valor de transmisión	19.762.500
Valor de adquisición actualizado	8.044.055
Ganancia patrimonial	11.718.445
Ganancia patrimonial diferida por reinversión	8.037.570
Ganancia patrimonial sujeta	3.680.875
Ganancia diferida imputada al IRPF/2000	316.761

b. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de «Jabones Colosales, S.A.».

Como quiera que los cálculos en este caso son idénticos a los que hicimos en la declaración del Sr. Ponce, dado que las acciones eran gananciales, nos remitimos a lo allí dicho y recordamos que la Sra. Luque deberá imputarse por esta operación una pérdida patrimonial irregular de (10.000).

c. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la venta de 5.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» en septiembre de 2000.

Volvemos a estar ante resultados idénticos a los que calculamos, por la misma venta, para el Sr. Ponce. Allí nos remitimos, señalando que la Sra. Luque deberá declarar como resultado de esta venta:

- Por las acciones adquiridas en 1993:
 - Valor transmisión 1.121.250
 - Valor adquisición 925.000
 - Ganancia patrimonial 196.250
 - Plazo de generación hasta 31-12-1996 4 años
 - Coeficiente reductor [*disp. trans. 9.ª de la LIRPF*] 50%
 - **Ganancia patrimonial reducida 98.125**

- Por las acciones adquiridas en 1995:
 - Valor transmisión 1.495.000
 - Valor adquisición 1.400.000
 - **Ganancia patrimonial 95.000**

- Por las acciones adquiridas en 1996:
 - Valor transmisión 1.495.000
 - Valor adquisición 2.500.000
 - **Pérdida patrimonial (1.005.000)**

d. Ganancia o pérdida patrimonial procedente de la venta de 13.500 acciones de «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.» el día 30-12-2000.

Volvemos a estar ante resultados idénticos a los que calculamos, por la misma venta, para el Sr. Ponce. Allí nos remitimos, señalando que la Sra. Luque deberá declarar como resultado de esta venta:

- Por las acciones adquiridas el 02-01-1997:
 - Valor transmisión 2.170.500
 - Valor adquisición 4.200.000
 - **Pérdida patrimonial (2.029.500)**

- Por las acciones adquiridas el 15-04-1997:
 - Valor transmisión 2.170.500
 - Valor adquisición 3.000.000
 - **Pérdida patrimonial (829.500)**

- Por las acciones adquiridas el 31-12-1999:
 - Valor transmisión 3.979.250
 - Valor adquisición 5.225.000
 - **Pérdida patrimonial (1.245.750)**

- Por las acciones adquiridas el 12-12-2000:
 - Valor transmisión 1.447.000
 - Valor adquisición 1.550.000
 - **Pérdida patrimonial (103.000)**

**RESUMEN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES
DECLARADAS POR LA SRA. LUQUE**

REGULARES

Pérdida en acciones de 31-12-1999 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(1.245.750)
Pérdida en acciones de 12-12-2000 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(103.000)
Ganancia diferida imputada en IRPF/2000	316.761

IRREGULARES

Ganancia por venta del piso no diferida	3.680.875
Pérdida en acciones de «Jabones Colosales »	(10.000)
Ganancia reducida en acciones de 1993 de «Industrias Cárnicas del Sur»	98.125
Ganancia en acciones de 1995 de «Industrias Cárnicas del Sur»	95.000
Pérdida en acciones de 1996 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(1.005.000)
Pérdida en acciones de 02-01-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(2.029.500)
Pérdida en acciones de 15-04-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(829.500)

E. RENTA INMOBILIARIA IMPUTADA

Aunque podría pensarse que por los cinco meses que está sin alquilar el piso sobre el que doña Rosario tiene el usufructo, habría que computar una renta inmobiliaria imputada de las previstas en el artículo 71 de la LIRPF, a mi juicio no es así. El último párrafo del artículo 71.1 de la LIRPF nos dice que «cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna». En mi opinión, esto es exactamente lo que ocurre: hay una circunstancia urbanística -las obras realizadas al amparo de la correspondiente licencia- que impide el uso o disfrute del inmueble.

F. BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general se forma integrando y compensando los componentes de la renta a incluir en aquélla, de acuerdo con las previsiones del artículo 38 de la LIRPF. Una vez practicada esta operación, deduciremos lo que proceda en concepto de mínimo personal y familiar, obteniendo de esta forma la base imponible general.

a. Integración y compensación de rentas en la parte general de la base imponible.

Dentro de la base imponible general se distinguen dos grandes grupos de rentas, cuya integración y compensación se hace, en principio, de forma independiente. De un lado, todos los rendimientos y rentas imputadas que se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin restricción alguna, de forma que la suma algebraica de los mismos arrojará un saldo que, con independencia de que sea positivo o negativo, se integrará en la base imponible general. De otro lado, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en hasta un año se compensan e integran exclusivamente entre sí. Si el saldo de tal operación fuera positivo, se integrará en la base imponible general; si fuera negativo, podrá compensarse con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta hasta un 10 por 100 del mismo y el resto, si lo hubiera, quedará pendiente para su compensación en ejercicios futuros.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso de la Sra. Luque tendríamos la siguiente situación:

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL DE LA SRA. LUQUE EN EL IRPF/2000			
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
R. netos capital inmobiliario	(1.582.536)	Pérdida acciones 31-12-1999	(1.245.750)
R. netos capital mobiliario	440.750	Pérdida acciones 12-12-2000	(103.000)
R. netos actividad profesional	17.199.655	Ganancia diferida imputada 2000 ..	316.761
Saldo	16.057.869	Saldo	(1.031.989)
Compensación pérdidas regulares .	(1.031.989)		
Saldo tras compensación	15.025.880		

Hemos visto que la suma algebraica de los rendimientos arroja un saldo de 16.057.869 pesetas, que permite absorber sin problemas la totalidad de las pérdidas regulares [(1.031.989)], ya que las mismas no exceden del 10 por 100 del saldo positivo de aquella suma [$16.057.869 \times 0,10 = 1.605.787$]. Así pues, la renta a integrar en la base imponible general de la Sra. Luque en el IRPF/2000 asciende a 15.025.880 pesetas.

b. Reducciones en concepto de mínimo personal y familiar.

Según lo dispuesto en el artículo 40 de la LIRPF, la Sra. Luque tiene derecho al siguiente mínimo personal y familiar:

Mínimo personal	550.000
Mínimo familiar por ascendiente	100.000
Mínimo familiar por descendiente	400.000
TOTAL	1.050.000

Estas cifras resultan de lo siguiente:

- El mínimo personal es de 550.000 pesetas porque la Sra. Luque ni es mayor de 65 años ni tiene minusvalía alguna.
- El mínimo familiar por descendientes es la mitad de las 800.000 pesetas que corresponden por los tres hijos que conviven con el matrimonio: 225.000 por Marta [9 años], 225.000 por Patricia [7 años] y 350.000 por José María [2 años].
- El mínimo familiar por ascendiente es consecuencia de que la madre de doña Rosario viva con ésta, reuniendo todos los requisitos para otorgarle a la misma el derecho a la deducción.

c. Base imponible general [15.025.880 – 1.050.000] 13.975.880

G. BASE IMPONIBLE ESPECIAL

La base imponible especial la integra el saldo positivo de compensar e integrar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de un año. Ese saldo en el caso de la Sra. Luque en el IRPF/2000 sería el siguiente:

Ganancia no diferida por la venta del piso	3.680.875
Pérdida en acciones de «Jabones Colosales»	(10.000)
Ganancia reducida en acciones de 1993 de «Industrias Cárnicas del Sur» .	98.125
Ganancia en acciones de 1995 de «Industrias Cárnicas del Sur»	95.000
Pérdida en acciones de 1996 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(1.005.000)
Pérdida en acciones de 02-01-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(2.059.500)
Pérdida en acciones de 15-04-1997 de «Industrias Cárnicas del Sur»	(829.500)
Saldo de la integración y compensación de estas ganancias y pérdidas > 1 año	0

H. BASE LIQUIDABLE GENERAL

La Sra. Luque tiene derecho a deducir de su base imponible general las cantidades aportadas a la mutualidad del Colegio de Médicos, en la medida en que excedan de las 500.000 pesetas que dedujimos como gasto a la hora de calcular los rendimientos netos profesionales. Por tanto, podrá deducir 850.000 pesetas que no sobrepasan el límite del 25 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales o profesionales. En definitiva:

Base imponible general	13.975.880
Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social	(850.000)
Base liquidable general	13.125.880

I. CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

Aplicando a la base liquidable general la tarifa progresiva del IRPF, recogida en el artículo 50 de la LIRPF, obtendríamos la siguiente cuota íntegra estatal:

- Cuota estatal sobre la base liquidable general de 13.125.880 pesetas:
 - Hasta 11.220.000 3.392.551
 - Resto 1.905.880 al 39,60% 754.728
 - **Total** **4.147.279**

J. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

Aplicando a la base liquidable general la tarifa autonómica del impuesto, contenida en el artículo 61 de la LIRPF, obtendríamos la siguiente cuota íntegra autonómica o complementaria:

- Cuota autonómica sobre la base liquidable general de 13.125.880 pesetas:
 - Hasta 11.220.000 630.329
 - Resto 1.905.880 al 8,40% 160.094
 - **Total** **790.423**

K. DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA A QUE TIENE DERECHO LA SRA. LUQUE

Por adquisición de vivienda habitual	300.000
Por donativos	40.000

Sobre la forma de calcular estas deducciones nos remitimos a lo comentado en la declaración del Sr. Ponce, ya que idénticos criterios debe aplicar la Sra. Luque.

L. CUOTA LÍQUIDA

Sabemos que las deducciones de la cuota contempladas en el *artículo 55 de la LIRPF*, se deducen en un 85 por 100 de su importe de la cuota íntegra estatal y en un 15 por 100 de la cuota íntegra autonómica. Con arreglo a ello, tendríamos la siguiente situación:

Cuota íntegra estatal	4.147.279
Deducción por adquisición de vivienda habitual [300.000 x 0,85]	(255.000)
Deducción por donativos [40.000 x 0,85]	(34.000)
Cuota líquida estatal	3.858.279
Cuota íntegra autonómica	790.423
Deducción por adquisición de vivienda habitual [300.000 x 0,15]	(45.000)
Deducción por donativos [40.000 x 0,15]	(6.000)
Cuota líquida autonómica o complementaria	739.423
Cuota líquida total [3.858.279 + 739.423]	4.597.702

M. CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Sobre su cuota líquida la Sra. Luque tiene derecho a practicar la deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere el *artículo 66 de la LIRPF*. Recordemos que doña Rosario ha declarado la mitad de los dividendos repartidos al matrimonio por «Industrias Cárnicas del Sur, S.A.», esto es, 181.250 pesetas, de las que 37.500 no generaban derecho a la deducción por aplicación de la norma antilavado del dividendo. Por tanto, sólo podrá deducir sobre una base de 143.750 pesetas. Como la deducción es en nuestro caso del 40 por 100:

Cuota líquida total	4.597.702
Deducción por doble imposición de dividendos [143.750 x 0,40]	(57.500)
Cuota resultante de la autoliquidación	4.540.202

N. CUOTA DIFERENCIAL

Resulta de comparar la cuota resultante de la autoliquidación con los pagos anticipados que tuviera efectuados la Sra. Luque. Pues bien, de los datos del caso, se deduce la existencia de las siguientes retenciones e ingresos a cuenta:

Retenciones sobre los rendimientos de los alquileres	268.950
Retenciones sobre los dividendos de «Industrias Cárnicas del Sur»	32.625
Retenciones sobre los intereses de los bonos de Bancaja	37.620
Pagos fraccionados de la actividad profesional	3.439.931
Suma de pagos a cuenta	3.779.126
CUOTA DIFERENCIAL [4.540.202 – 3.779.126]	761.076

Éste será el importe que la Sra. Luque deberá ingresar cuando presente su declaración del IRPF/2000, pudiendo optar por fraccionarlo en dos pagos del 60 por 100 del total el primero y del 40 por 100 el segundo.

DECLARACIÓN IRPF/2000 DE D. LUIS PONCE LAMANA

don Luis Ponce Lamana, hijo del primer matrimonio del Sr. Ponce con doña Remedios Lamana, no tiene, según el planteamiento del caso, más ingresos que la anualidad por alimentos recibida de su padre y la renta que deba imputarse por su participación en la entidad transparente «VAMOSUR, S.A.». Como los alimentos están exentos de tributar, según el artículo 7 k) de la LIRPF, el Sr. Ponce Lamana sólo debe declarar la renta imputada por transparencia fiscal.

A. RENTA IMPUTADA POR TRANSPARENCIA FISCAL

El Sr. Ponce Lamana tiene el 10 por 100 del capital social de la sociedad transparente «VAMOSUR, S.A.». Además, de las posibilidades ofrecidas por el artículo 72.2 de la LIRPF para imputar temporalmente la renta por transparencia fiscal, el Sr. Ponce Lamana ha optado por

realizar la imputación a la fecha de cierre del ejercicio de la entidad. Así pues, D. Luis deberá incluir en su declaración IRPF/2000 los resultados de «VAMOSUR, S.A.» a efectos del IS/2000. En consecuencia, tendríamos:

a. Base imponible imputada.

Como «VAMOSUR, S.A.» tiene una base imponible en el IS/2000 de 47.000.000 de pesetas, y el Sr. Ponce Lamana posee el 10 por 100 del capital social de la entidad, en principio, la renta a imputar por transparencia fiscal serían 4.700.000 pesetas $[47.000.000 \times 0,10]$. Ahora bien, el artículo 72.1 LIRPF nos dice que la parte de base imponible imputada que se corresponda con dividendos percibidos por la transparente por su participación en otras entidades residentes en nuestro país, deberá ponderarse, a efectos de corregir la doble imposición por dividendos, por 1,4. Así, y ya que los dividendos percibidos por «VAMOSUR, S.A.» han ascendido durante 2000 a 30.000.000, debemos entender que, dentro de los 4.700.000 pesetas de base imponible a imputar, hay 3.000.000 procedentes de dividendos que, una vez multiplicados por 1,4, se convierten en 4.200.000 pesetas. Esta última cantidad, unida al 1.700.000 de base imponible imputada no procedente de dividendos, nos da un total de 5.900.000 pesetas. Es decir:

Renta inicialmente imputable por transparencia fiscal $[47.000.000 \times 0,10]$.	4.700.000
Procedente de dividendos: $3.000.000 [30.000.000 \times 0,10] \times 1,4$	4.200.000
Resto $[4.700.000 - 3.000.000]$	1.700.000
Base imponible finalmente imputada por transparencia fiscal	5.900.000
$[4.200.000 + 1.700.000]$	

b. Imputación de otros conceptos por transparencia fiscal.

Sabemos que los socios de las entidades transparentes se imputan, no sólo las bases imponibles positivas en el IS de estas últimas, sino también las deducciones en la cuota a que las mismas tuvieran lugar, así como la cuota satisfecha por las sociedades transparentes en el IS y los pagos a cuenta de las mismas. De los datos del caso se infiere que el Sr. Ponce Lamana tiene derecho a las siguientes imputaciones:

Deducción por doble imposición de dividendos [base para practicarla]	3.000.000
Deducción por creación de empleo [cuantía de la deducción]	80.000
Retenciones y pagos fraccionados imputados	1.570.000

Estas imputaciones resultan de los siguientes datos:

- A efectos de practicar la deducción por doble imposición de dividendos, los socios se imputan su porcentaje de participación en la sociedad sobre la base para esta última de la deducción por doble imposición interna prevista en el *artículo 28 de la LIS*. Como tal base en el caso de «VAMOSUR, S.A.» es de 30.000.000 y el Sr. Ponce Lamana tiene un 10 por 100 del capital social, se imputará como base para la deducción por dividendos 3.000.000 [30.000.000 x 0,20]. Ello le dará derecho a una deducción en su cuota líquida de 1.200.000 pesetas, el 40 por 100 de la base de la deducción.
- En la deducción por creación de empleo, por la configuración técnica de la misma en el *artículo 36 bis de la LIS*, lo que se imputan los socios es la parte de la deducción a que tuviera derecho la sociedad proporcional a su participación en el capital social. Así, como «VAMOSUR, S.A.» tenía derecho a una deducción por este concepto de 800.000 pesetas, don Luis se imputará el 10 por 100 de la misma, esto es, 80.000 pesetas.
- El 1.570.000 pesetas imputados en concepto de retenciones y pagos fraccionados corresponden al 10 por 100 de los pagos a cuenta del IS realizados por «VAMOSUR, S.A.». Aunque la deducción de esta cantidad queda supeditada a que no entre en juego el límite a que se refiere el *artículo 65 c) de la LIRPF*, cosa que no sabremos hasta practicar la liquidación. Si el tipo efectivo de don Luis en el IRPF fuera inferior al de «VAMOSUR, S.A.» en el IS, entraría en juego ese límite y el Sr. Ponce Lamana no podría imputarse la totalidad de los pagos a cuenta de «VAMOSUR, S.A.» que, en principio, le corresponden.

B. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE GENERAL

Puesto que don Luis no tiene más renta que la imputada por transparencia fiscal, y ya que no tiene derecho a mínimo familiar alguno, ni tiene derecho a reducción alguna sobre su base imponible general, esta última coincidirá con la liquidable y será:

Renta imputada por transparencia fiscal	5.900.000
Deducción por mínimo personal	(550.000)
Base imponible general	5.350.000
Reducciones sobre la base imponible general	0
Base liquidable general	5.350.000

C. CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

Hasta 4.182.000	881.229
Resto 1.168.000 al 31,48%	367.686
TOTAL	1.248.915

D. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

Hasta 4.182.000	173.451
Resto 1.168.000 al 5,72%	66.810
TOTAL	240.261

E. DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA A QUE TIENE DERECHO EL SR. PONCE LAMANA

Sólo tiene derecho a la deducción por creación de empleo que se imputa por su participación en la sociedad transparente:

Por creación de empleo	80.000
------------------------------	--------

F. CUOTA LÍQUIDA

Sabemos que las deducciones de la cuota contempladas en el *artículo 55 de la LIRPF*, se deducen en un 85 por 100 de su importe de la cuota íntegra estatal y en un 15 por 100 de la cuota íntegra autonómica. Con arreglo a ello, tendríamos la siguiente situación:

Cuota íntegra estatal	1.248.915
Deducción por creación de empleo [80.000 x 0,85]	(68.000)
Cuota líquida estatal	1.180.915

Cuota íntegra autonómica	240.261
Deducción por creación de empleo [80.000 x 0,15]	(12.000)
Cuota líquida autonómica o complementaria	228.261
Cuota líquida total [1.180.915 + 228.261]	1.409.176

G. CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Sobre su cuota líquida el Sr. Ponce Lamana tiene derecho a practicar la deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere el *artículo 66 de la LIRPF*. Recordemos que don Luis se ha imputado 3.000.000 de los dividendos percibidos por «VAMOSUR, S.A.» como base para practicar la deducción por doble imposición de dividendos. Como la deducción es en nuestro caso del 40 por 100:

Cuota líquida total	1.409.176
Deducción por doble imposición de dividendos [3.000.000 x 0,40]	(1.200.000)
Cuota resultante de la autoliquidación	209.176

H. CUOTA DIFERENCIAL

La cuota diferencial resulta de comparar la resultante de la autoliquidación con los pagos anticipados que hubiera efectuado el sujeto pasivo. Sabemos que el Sr. Ponce Lamana no tiene otros pagos anticipados que los que se imputa por su participación en «VAMOSUR, S.A.» y que, según vimos, ascendían, en principio, a 1.570.000 pesetas. Sin embargo, el *artículo 65 c) de la LIRPF* establece un límite máximo a esta deducción cuando concurren dos circunstancias:

- Que no se trate de una sociedad transparente de profesionales en la que la imputación se realice íntegramente a personas físicas que estén vinculadas con el desarrollo de la actividad.
- Que el tipo efectivo del socio en el IRPF sea inferior al tipo efectivo de la entidad transparente en el IS.

Si se cumplen ambas condiciones entrará en juego el referido límite, y el socio podrá deducir como máximo, en concepto de pagos anticipados imputados de la sociedad transparente, «el derivado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto a la parte de la base liquidable correspon-

diente a la base imponible imputada» [art. 65 c) de la LIRPF], pudiendo en tal caso deducir adicionalmente «el exceso de los pagos a cuenta imputados sobre la diferencia entre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades y las deducciones y bonificaciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título VII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades» [último párrafo del art. 65 c) de la LIRPF].

Conocida la regulación, que tiende a instaurar que la tributación de la transparente en el IS funcione como tributación mínima, veamos si se dan las condiciones para aplicarla en el caso del Sr. Ponce Lamana. De las dos condiciones antes citadas, la primera se cumple puesto que «VAMOSUR, S.A.» no es una sociedad transparente de profesionales. Falta comprobar si el tipo efectivo del Sr. Ponce Lamana en el IRPF es o no inferior al de la sociedad en el IS:

- Tipo medio efectivo de D. Luis en el IRPF/2000. Según el artículo 58.1 del RIRPF, «el tipo medio efectivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la parte de la cuota líquida total, minorada en la deducción por doble imposición de dividendos, correspondiente a la base liquidable general, por esta última. Este tipo se expresará con dos decimales». Veamos:
 - [a] cuota líquida minorada en deducción por dividendos 209.176
 - [b] base liquidable general correspondiente a renta imputada 5.350.000
 - cociente a/b x 100 3,90%
 - **Tipo medio efectivo IRPF D. Luis 3,90%**

- Tipo efectivo de la sociedad en el IS. Según el art. 58.2 RIRPF, «el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por la base imponible. Este tipo se expresará con dos decimales». En definitiva, se trata de dividir la cuota líquida de la sociedad por la base imponible y multiplicar por 100. Veamos:
 - [a] cuota líquida de VAMOSUR, S.A. 9.890.000
 - [b] base imponible de VAMOSUR, S.A. 47.000.000
 - Cociente a/b x 100 21,04%
 - **Tipo efectivo de «VAMOSUR, S.A.» en el IS 21,04%**

Es evidente, por tanto, que se dan las dos condiciones previstas para que resulte aplicable el límite establecido en el artículo 65 c) de la LIRPF. Por tanto, don Luis podrá deducir por este concepto el resultado de aplicar sobre su base liquidable general [ya que toda ella corresponde a renta

imputada] su tipo medio efectivo en el IRPF [3,90%]. En definitiva: $5.350.000 \times 0.039 = 208.650$ pesetas. A esa cantidad habrá que sumar la parte proporcional de las devoluciones a que hubiera tenido derecho la sociedad de no ser transparente. Así, como «VAMOSUR, S.A.» tuvo en el IS/2000 una cuota diferencial negativa de (5.810.000), el Sr. Ponce Lamana podrá imputarse un 10 por 100 de tal cantidad en su declaración del IRPF, obteniendo la correspondiente devolución. En fin, que don Luis podrá deducir como pagos anticipados de la sociedad imputados un total de 789.650 pesetas [208.650 + 581.000], en vez del 1.570.000 pesetas determinado inicialmente.

Hechas todas las precisiones necesarias, podemos concluir la declaración-liquidación del Sr. Ponce Lamana:

Cuota resultante de la autoliquidación	209.176
Retenciones y pagos a cuenta imputados por transparencia fiscal	208.650
Excesos de pagos a cuenta imputados	581.000
Suma de pagos a cuenta	789.650
CUOTA DIFERENCIAL NEGATIVA [209.176 – 789.650]	(580.474)

Éste será el importe que la AEAT deberá devolver a don Luis Ponce Lamana. Se trata, como hemos podido comprobar, de devolver al socio el exceso de pagos a cuenta del IS satisfechos por la sociedad transparente sobre su cuota líquida y que, por imperativo del *artículo 75.5 de la LIS*, no puede ser devuelto a la propia sociedad.